



Universidad Nacional  
**Federico Villarreal**

Vicerrectorado de  
INVESTIGACIÓN

**ESCUELA UNIVERSITARIA DE POSGRADO**

**"LA INTERPRETACIÓN DE LA ACCIÓN DE NULIDAD COMO SOLUCIÓN PARA CASOS DE DISPOSICIÓN DE BIENES SOCIALES POR UNO DE LOS CÓNYUGES SEGÚN LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SUPREMA EN PERÚ AÑO 2018".**

**TESIS PARA OPTAR EL GRADO ACADÉMICO DE:  
DOCTOR EN DERECHO**

**Autor:**

**INGA MÉNDEZ, RAFAEL MATEO**

**Asesor:**

**DR. RAMÍREZ CRUZ EUGENIO MARÍA**

**Jurado:**

**DR. MEJÍA VELÁSQUEZ GUSTAVO MOISÉS**

**DRA. SAENZ ARANA LUZ AUREA**

**DR. BEGAZO DE BEDOYA LUIS HERNANDO**

**LIMA - PERÚ**

**2020**

## **Título**

La interpretación de la acción de nulidad como solución para casos de disposición de Bienes Sociales por uno de los Cónyuges según la Jurisprudencia de la Corte Suprema en Perú año 2018.

The interpretation of the action of nullity as a solution for cases of disposition of Social Goods by one of the Spouses, according to the Jurisprudence of the Supreme Court in Peru in 2018.

## **Autor**

INGA MENDEZ RAFAEL MATEO

Abogado, Juez Titular en lo Civil y Familia

Poder Judicial – Corte Superior de Justicia del Callao

**DEDICATORIA:**

El presente trabajo está dedicado a Dios, quien me ha brindado la oportunidad de crecer en una hermosa familia, la cual me ha inspirado para alcanzar mis metas.

### **AGRADECIMIENTO**

A mis padres, quienes por sus valiosos consejos me motivan a cumplir cada una de mis metas.

## Índice General

DEDICATORIA: .....	iii
AGRADECIMIENTO .....	iv
Índice General.....	v
Índice de tablas .....	vii
Índice de Figuras.....	viii
Resumen.....	ix
<b>I. INTRODUCCIÓN.....</b>	<b>12</b>
1.1. Planteamiento del Problema.....	14
1.2 Descripción del Problema .....	15
1.3. Formulación del problema .....	18
Problema general .....	18
Problemas específicos.....	18
1.4 Antecedentes .....	18
Antecedentes internacionales .....	18
Antecedentes nacionales.....	20
1.5. Justificación e importancia de la investigación.....	22
1.6. Limitaciones de la investigación .....	23
1.7. Objetivo.....	24
Objetivo general .....	24
Objetivos específicos.....	24
1.8 Hipótesis.....	24
Hipótesis general .....	25
Hipótesis específicas.....	25
<b>II. MARCO TEÓRICO.....</b>	<b>27</b>
2.1. Marco conceptual .....	27
2.2 Marco Legal .....	42
2.3. Aspectos de responsabilidad social y medio ambiental .....	48
<b>III. MÉTODO .....</b>	<b>50</b>
3.1. Tipo de investigación .....	50

3.2. Población y muestra .....	50
3.2.1 Población .....	50
3.2.2 Muestra .....	51
3.2.3 Delimitación espacial .....	52
3.2.4 Delimitación temporal .....	52
3.3. Operacionalización de variables.....	52
3.4 Instrumentos .....	59
3.5 Procedimientos .....	60
3.6 Análisis de datos.....	60
IV. RESULTADOS .....	63
4.1 Variable Independiente: La acción de nulidad por uno de los cónyuges afectados .....	63
4.2 Variable Dependiente: Procesos de disposición de Bienes Sociales por uno de los Cónyuges.....	71
4.3 Análisis de las casaciones y jurisprudencias sobre la materia .....	77
V. DISCUSIÓN DE LOS RESULTADOS .....	80
5.1 Variable Independiente: la acción de nulidad por uno de los cónyuges afectados .....	80
5.2 Variable Dependiente: Procesos de disposición de bienes sociales .....	82
VI. CONCLUSIONES .....	87
VII. RECOMENDACIONES.....	89
VIII. REFERENCIAS.....	90
IX. ANEXOS .....	97
A1. Instrumento: Cuestionario .....	97
A2. Validación del cuestionario .....	98
A3. Matriz para el análisis del contenido de las casaciones.....	101
A4. Matriz de Consistencia .....	102
A5. Resumen de Casaciones referidas a disposición de bienes sociales 2006-2015 .....	104
A6. Resumen de Casaciones referidas a disposición de bienes sociales 2018.....	105

## Índice de tablas

TABLA 1. OPERACIONALIZACIÓN DE LA PRIMERA VARIABLE (LA ACCIÓN DE NULIDAD POR UNO DE LOS CÓNYUGES AFECTADOS) .....	57
TABLA 2 OPERACIONALIZACIÓN DE LA SEGUNDA VARIABLE (PROCESOS DE DISPOSICIÓN DE BIENES SOCIALES) .....	58
TABLA 3 RESUMEN DE PROCESAMIENTO DE CASOS PARA LAS VARIABLES 1 Y 2 .....	60
TABLA 4 ESTADÍSTICAS DE FIABILIDAD PARA LAS VARIABLES 1 Y 2 .....	61
TABLA 5 RESUMEN DE PROCESAMIENTO DE CASOS PARA LA VARIABLE 1.....	61
TABLA 6 ESTADÍSTICAS DE FIABILIDAD PARA LA VARIABLE 1 .....	61
TABLA 7 RESUMEN DE PROCESAMIENTO DE CASOS PARA LA VARIABLE 2.....	62
TABLA 8 ESTADÍSTICAS DE FIABILIDAD PARA LA VARIABLE 2 .....	62
TABLA 9 RESPUESTAS AL ÍTEM 1.....	63
TABLA 10 RESPUESTAS AL ÍTEM 2.....	64
TABLA 11 RESPUESTAS AL ÍTEM 3.....	65
TABLA 12 RESPUESTAS AL ÍTEM 4.....	66
TABLA 13 RESPUESTAS AL ÍTEM 5.....	67
TABLA 14 RESPUESTAS AL ÍTEM 6.....	68
TABLA 15 RESPUESTAS AL ÍTEM 7.....	69
TABLA 16 RESPUESTAS AL ÍTEM 8.....	70
TABLA 17 RESPUESTAS AL ÍTEM 9.....	71
TABLA 18 RESPUESTAS AL ÍTEM 10.....	72
TABLA 19 RESPUESTAS AL ÍTEM 11 .....	73
TABLA 20 RESPUESTAS AL ÍTEM 12.....	74
TABLA 21 RESPUESTAS AL ÍTEM 13.....	75
TABLA 22 RESPUESTAS AL ÍTEM 14.....	76
TABLA 23 CASACIONES REFERIDAS A DISPOSICIÓN DE BIENES SOCIALES 2018 .....	77

## Índice de Figuras

FIGURA 1. RESPUESTAS AL ÍTEM 1 .....	63
FIGURA 2. RESPUESTAS AL ÍTEM 2 .....	64
FIGURA 3. RESPUESTAS AL ÍTEM 3 .....	65
FIGURA 4. RESPUESTAS AL ÍTEM 4 .....	66
FIGURA 5. RESPUESTAS AL ÍTEM 5 .....	67
FIGURA 6. RESPUESTAS AL ÍTEM 6 .....	68
FIGURA 7. RESPUESTAS AL ÍTEM 7 .....	69
FIGURA 8. RESPUESTAS AL ÍTEM 8 .....	70
FIGURA 9. RESPUESTAS AL ÍTEM 9 .....	71
FIGURA 10. RESPUESTAS AL ÍTEM 10 .....	72
FIGURA 11. RESPUESTAS AL ÍTEM 11 .....	73
FIGURA 12. RESPUESTAS AL ÍTEM 12 .....	74
FIGURA 13. RESPUESTAS AL ÍTEM 13 .....	75
FIGURA 14. RESPUESTAS AL ÍTEM 14 .....	76



## Resumen

El propósito de este trabajo fue establecer la significancia de la acción de nulidad, como herramienta idónea para alguno de los casos cuando ocurra una disposición de bienes sociales a favor de un tercero con la anuencia de uno solo de los conyugues. Para ello se realizó un estudio investigativo descriptivo, analítico de diseño no experimental. La muestra se conformó por tres (3) casaciones emitidas por la Corte Suprema y publicadas en 2018. Para una mejor comprensión del fenómeno también, se aplicó un cuestionario a 5 expertos. Los resultados mostraron desacuerdo tanto en la opinión de los expertos como en las casaciones analizadas deja de manifiesto que no hay seguridad acerca de si se puede, a través de estas decisiones, garantizar la armonía en cuanto a los caudales de la sociedad conyugal. En esta investigación se observó que hay la misma disparidad de respuestas que se observa en las Casaciones en cuanto a si es pertinente la acción de nulidad en un caso cuando alguno de los esposos hace uso del patrimonio sin la autorización de su cónyuge. Pero hay una inclinación a la nulidad. Adicionalmente, se observó que no hay una protección efectiva de los bienes de la sociedad de gananciales en los Registros Públicos. Se recomienda que la SUNARP establezca mecanismos más eficientes en la actualización de los datos registrales de los bienes inmuebles que pudieran ser parte de las sociedades de gananciales, para ofrecer mayor protección y seguridad de los bienes gananciales.

**Palabras clave:** sociedad de gananciales, nulidad negocio jurídico, ineficacia negocio jurídico, bienes inmuebles.

## Abstract

The objective of the present study was to determine the significance of the nullity action, as an ideal tool for one of the spouses in case of a disposition of social assets in favor of a third party. For this purpose, a descriptive research was carried out within a non-experimental design. The sample consisted of three (3) cassations issued by the Supreme Court. For a better understanding of the phenomenon, 5 experts were also surveyed. The results showed disagreement both in the opinion of the experts and in the cassations analyzed, it shows that there is no certainty about whether it is possible, through these decisions, to guarantee harmony regarding the goods of the conjugal society. In this investigation it was observed that among experts there is the same disparity of responses that is observed in Cassations as to whether nullity action is relevant in a case in which one of the spouses disposes of property without the authorization of the other. However, there is a trend to nullity. Additionally, it was observed that there is no effective protection of the society's property from community of property in the Public Registers. It is recommended that SUNARP seeks ways to make it more efficient to update the registry data of real estate that may be part of community property societies, in order to offer greater protection and security of community property.

**Key words:** society of gains, nullity of legal business, inefficiency of legal business, real estate.

## Resumo

O objetivo deste trabalho foi estabelecer o significado da ação de nulidade, como uma ferramenta ideal para qualquer um dos casos em que uma provisão de ativos sociais ocorre em favor de um terceiro com o consentimento de apenas um dos cônjuges. Para isso, foi realizado um estudo descritivo, analítico, de delineamento não experimental. A amostra foi composta por três (3) recursos emitidos pelo Supremo Tribunal Federal e publicados em 2018. Para uma melhor compreensão do fenômeno, um questionário foi aplicado a 5 especialistas. Os resultados mostraram discordância tanto na opinião dos especialistas quanto nas cassações analisadas, mostra que não há certeza sobre se é possível, por meio dessas decisões, garantir a harmonia em relação aos fluxos da sociedade conjugal. Nesta investigação observou-se que existe a mesma disparidade de respostas observadas nas Cassações sobre se a ação de nulidade é relevante em um caso em que um dos cônjuges faz uso do imóvel sem a autorização de seu cônjuge. Mas há uma inclinação para a nulidade. Além disso, observou-se que não há proteção efetiva dos ativos da empresa da propriedade nos registros públicos. Recomenda-se que a SUNARP estabeleça mecanismos mais eficientes na atualização dos dados cadastrais de imóveis que possam fazer parte das empresas imobiliárias, para oferecer maior proteção e segurança ao imóvel.

**Palavras-chave:** empresa de lucros, negócios jurídicos de nulidade, ineficiência jurídica, imóveis.

## I. INTRODUCCIÓN

El código civil establece los diferentes derechos que comprende la institución del matrimonio, institución que genera vínculos patrimoniales y extrapatrimoniales, susceptibles de tratamientos específicos por parte del derecho positivo, en el presente estudio se mantuvo una visión particularmente dirigida a la potestad de las partes acerca de los bienes sociales que forman parte de la masa patrimonial del matrimonio, y la intervención de ambas partes para la celebración de algún acto de disposición de estos, sustentado en la imperativa dispositiva inserta en el artículo 315 del Código Civil.

La relevancia e importancia para abordar el tema planteado se propugnó en la imprecisión de los criterios aplicables a los casos concretos cuando se presenta la problemática por disposición de los bienes gananciales de la sociedad conyugal, que origina la Litis en la cual se solicita mediante la acción de nulidad como herramienta para resarcir los derechos y deberes vulnerados del cónyuge afectado por la actitud de la otra parte.

Para el abordaje de la investigación se efectuó un estudio investigativo descriptivo, analítico con diseño no experimental, con base en una muestra conformada por tres (3) casaciones emitidas por la Corte Suprema y publicadas en el año 2018 conjuntamente con la aplicación de un cuestionario desarrollado por cinco (05) expertos abogados litigantes especialistas en el ámbito del derecho civil para la comprensión del fenómeno en estudio conducente a determinar por qué la acción de nulidad, según la interpretación de la jurisprudencia nacional, constituye una solución para casos en los cuales uno de los cónyuges haya hecho disposición de bienes sociales en favor de un tercero, en Perú 2018.

A tales efectos, el estudio se desarrolló en siete (07) diferentes capítulos consustanciados de la siguiente forma:

Capítulo I: Se aborda la problemática resultante por la disposición de los bienes de la comunidad de gananciales hecha por uno de los conyugues, la justificación e importancia que justifican la investigación, la delimitación de los objetivos generales y específicos y sus respectivas hipótesis a comprobar.

Capítulo II: Percibe el marco teórico que sustenta las bases legales y antecedentes de las investigaciones previas que tienen relación y orientan al tema en estudio.

Capítulo III: Se describe la metodología de la investigación en el cual se desglosa tanto el método, la muestra, los materiales como las técnicas, elementos e instrumentos de recolección de datos aplicados para el abordaje de la investigación.

Capítulo IV: Contiene el desglose de la información relacionada con las variables, obtenida por la aplicación de los instrumentos de recolección de datos.

Capítulo V: Contiene el análisis y discusión de los resultados de las variables: V.I-La acción de nulidad por uno de los cónyuges afectados y la V.D- Procesos de disposición de Bienes Sociales por uno de los Cónyuges conforme a la información obtenida por aplicación de los instrumentos de recolección de datos.

Capítulo VI: En este segmento se plasman las conclusiones derivadas del estudio efectuado.

Capítulo VII: Se muestran las recomendaciones y sugerencias pertinentes al tema.

### 1.1. Planteamiento del Problema

La esencia del derecho, conlleva la condición de proteger un bien jurídico tutelado mediante el instituto que ofrezca garantías y aseguren el estado de derecho, la seguridad jurídica como protección social, acercándose todo esto a la definición de derecho de mayor aceptación como lo es el grupo de reglas legales habituales positivas que salen de la sociedad como resultado cultural generado dentro de leyes y que poseen como propósito normar la coexistencia de los individuos de dicha sociedad -las personas- y de ellos con el Estado.

Albaladejo (1991) señala que el término nulidad etimológicamente procede del término nulo, el cual deriva de *nullus: de ne* que expresa no y *ullus* que expresa alguno, entendiéndose por nulo algo carente de valor y fuerza para reclamar, siendo contrapuesto o en contradicción, a los estatutos o por no poseer las exigencias, formalidades o protocolos que requeridos en la sustancia o en la manera.

El análisis de la nulidad de los hechos o acciones jurídicas se establece en una de las primordiales cuestiones a tocarse en este espacio, esto por su enorme provecho práctico, muchos asuntos judiciales aluden a nulidad y fraude en las acciones jurídicas. Se entiende como un supuesto de hecho constituido por la concurrencia de declaraciones de voluntad, al momento de estar frente a actos bilaterales, o siquiera por manifestación de una voluntad única.

Aliaga (2012) refiere que, en el Derecho Romano, la nulidad presentó una enorme sencillez, ya que poseía como objeto una cómoda comprensión para los individuos, y de esta manera poseer un mejor uso. Por otra parte, Ariata (1998) señaló que en el Derecho Romano se concebía que el acto nulo se suponía irreal y no causaba consecuencia alguna debido a esto los romanos, al suponer que el acto nulo no existía, no reconocieron un acto declarativo de nulidad.

Posteriormente, surgió la entidad de la nulidad pretoriana, acto con el que se consentía al perjudicado un resarcimiento tan amplio como la *restitutio in integrum*. Al provocarse la separación (nulidad) de un acto por nulidad pretoriana, se establecía la reposición de lo percibido o admitido por tal hecho. Además, puede afirmarse que dentro del ámbito romano hubo, de forma muy elemental, una teoría de la nulidad (Ariata, 1998).

## 1.2 Descripción del Problema

Hoy en día, la acción de nulidad podrá interponerse por una de las partes o una tercera persona, mientras confirme genuina inquietud financiera o respecto a la moralidad, incluso el Ministerio Público, tal es el caso que la jurisprudencia del Perú agrupa seguidamente:

(...) la nulidad de una acción jurídica consigue ser introducida por cierto individuo que esté interesado, es decir, que conmueva directa o indirectamente su derecho, o el del individuo o conjunto de sujetos que personaliza, o halla una preocupación imprecisa (El Peruano, 1999).

Arias (1997) señala que la acción de anulabilidad solamente podrá ser introducida por cualquiera de los interesados y participantes del acto. Ahora bien, puede introducirla la parte que ha celebrado la acción legal viciada, parte vista disminuida en sus derechos, siendo afectada con la causal en cuya ventaja la legislación funda tal ejercicio. La actividad de exigir la anulabilidad se amplifica enormemente al tercero, entretanto se halle afectado acorde al inciso 3 del Art 221° del Código Civil (Avendaño et al., 2001).

Por su parte Barchi, (1996) refiere siguiendo a Hegel, que la propiedad de la familia, como propiedad individual, toma una utilidad ética a través de la colectividad, principio en el cual las diferentes personas que constituyen el grupo familiar están referidos por un igual a dicha propiedad, así mismo a la ganancia, el trabajo y la previsión.

El matrimonio es visto como una entidad legal entendida como una agrupación legal entre personas; estableciéndose como eje fundamental del sistema familiar, y que precisa la manifestación de vínculos extrapatrimoniales y patrimoniales. Estos últimos, susceptibles de un mejor tratamiento por parte del Derecho y sus dispositivos de dominio, crean el requerimiento de considerar, las erogaciones que el hogar común y la existencia de la familia como grupo van requiriendo, por ejemplo. De allí que, sea preciso estructurar un sistema concerniente a la propiedad y al uso de los bienes que cada parte obtiene o que consiguen uno y otro. A esto aluden los regímenes patrimoniales del matrimonio, estos establecen la manera como ayudará la pareja de acuerdo a los requerimientos del hogar y de la familia como grupo, de igual forma la consecuencia que ambos cónyuges adquirirán acerca de la propiedad y gestión del patrimonio actual y venidero de los esposos; además la forma como dichos patrimonios contestarán frente a otros por los compromisos contraídos por cada uno de los cónyuges. Sobre este caso en específico las jurisprudencias no son uniformes, esto debido a la diversidad de las normas y como se presentan estos casos en esta realidad. Es muy lamentable que los casos se resuelven con variados criterios, que muchas veces conllevan a la injusticia, cuando en realidad se debería tener un criterio uniforme en todo el país desde los juzgados civiles, salas superiores y salas supremas.

La normativa existente en el Código Civil del Perú, lejos de constituirse como una herramienta de solución al problema, contrariamente crea confusión. Esto debido a que los jueces y vocales aplican supletoriamente las normas que en su criterio son las correctas para el cónyuge afectado, pero que en la generalidad de los casos constituye una libre interpretación de la norma, causando perjuicios a la parte afectada sin que exista el artículo legal que dé solución justa al problema.



Asimismo, el Art 315 del Código Civil, establece taxativamente que “Para disponer de los bienes sociales o gravarlos, se requiere la intervención del marido y la mujer. Empero, cualquiera de ellos puede ejercitar tal facultad, si tiene poder especial del otro”; Siendo imperativo que para la disposición de bienes se demanda la participación del esposo y la esposa. Tal mandato se recogió a rango normalizado por el Art 14 del Reglamento de inscripciones del Registro de predios, en el cual, sobre la premisa de la intervención conjunta de los conyugues, establece de forma específica que cuando se refiera a hechos o transacciones de adquisición, disposición o gravamen con relación a un bien social, constará en el título la mediación de marido y mujer por sí o a través de representación, en otras palabras, frente a la presunción de gananciales por el sistema civil familiar actual, de forma manifiesta constará la declaración de voluntad de los esposos en el consentimiento del instrumento público correspondiente.

El Código Civil no acarrea ninguna pena con relación a la disposición injusta de un bien social por alguno de los consortes; al respecto Salas (2015) declara que las potestades de disposición acerca de los bienes, se originan del título; pues, es imposible hacer uso de una cosa a la que no se accede de manera legítima. La carencia o inexistencia de aprobación anula el acto jurídico de acuerdo al inc. 1 del Art. 219° CC. De allí que, tal mecanismo puede ser aplicado de pleno derecho a la comercialización de un bien inmueble social por solamente alguno de los esposos. Indudablemente, se consigue alegar que ella vendría a ser más una particularidad de incapacidad que de nulidad, porque la posterior participación del esposo o esposa ausentada consentiría confirmar el hecho. Por su parte Belaunde (1999) señala que, si alguno de los esposos no participante concede su aprobación luego, se estaría en presencia de un nuevo acto jurídico que recién suministra sus efectos desde el instante cuando la pareja interviene en este, considerándose como irreal transacción número uno (p. 93).

### **1.3. Formulación del problema**

#### **Problema general**

¿Cómo la acción de nulidad, según la jurisprudencia nacional, constituye una solución para casos en los cuales uno de los cónyuges haya hecho disposición de bienes sociales en favor de un tercero, en Perú 2018?

#### **Problemas específicos**

- ¿Cuáles son los sustentos aplicados por los magistrados en los procesos judiciales para casos en los cuales uno de los cónyuges haya hecho disposición de bienes sociales a favor de un tercero, Perú 2018?

- ¿En qué forma la institución de los Registros Públicos garantiza la seguridad jurídica para casos en los cuales uno de los cónyuges haya hecho disposición de bienes sociales, Perú 2018?

- ¿Cuál es el efecto de la ejecución de una acción de nulidad en casos de disposición de bienes sociales para uno de los cónyuges a favor de un tercero, Perú 2018?

- ¿Cuáles son las decisiones de los magistrados en los procesos judiciales para casos en los cuales uno de los cónyuges haya hecho disposición de bienes sociales, Perú 2018?

### **1.4 Antecedentes**

#### **Antecedentes internacionales**

Sánchez (2015) realizó la investigación *Los motivos y las finalidades de la acción de nulidad y de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho: El debate subsiste*. En ella discutió una dificultad que ha atareado al sistema jurídico colombiano, desde hace cierto tiempo

que es instituir con qué circunstancias deriva el acto de nulidad frente a actos administrativos. Dichas acciones crean contextos específicos, concretos o subjetivos. Igualmente, por la exigencia de solucionar legalmente algunos programas de la vida real, tales hechos hacen, cambian o apagan una relación jurídica determinada. Ello implica que un individuo logra desplegar la acción de nulidad contra actos administrativos de naturaleza específica y precisa. Con periodicidad, el individuo no valora que con una única nulidad se origina la recuperación de algún derecho. Para el bienestar de dicha recuperación, es preciso que el individuo compruebe su autenticación como participante, el cumplimiento de supuestos procesales como la extenuación del camino gubernativo y la no prescripción de la acción de nulidad y restitución del derecho procedente. Dicho artículo intenta ayudar a solucionar tal acontecimiento. Por esta razón, se presenta un estudio mixto acerca del marco del progreso jurisprudencial colombiano actual en función de la acción de nulidad.

Carrasco (2015) en su investigación *Razones jurídicas que justifican la improcedencia de aplicar el estatuto de la nulidad de derecho público contra los actos jurisdiccionales*, constituyó una contestación a partir del espacio del Derecho Procesal a ese lado de la doctrina que asevera la aplicación de la nulidad de derecho público a los actos jurisdiccionales. Se procuró mostrar varios motivos que consientan señalar que la ordenanza de la nulidad de derecho público es legalmente inapropiado emplearlo contra los actos jurisdiccionales que carecen de imperfectos o deficiencias de esencia procesal.

Quinzá (2015) en su investigación *El régimen económico matrimonial de la sociedad conyugal ecuatoriana*, analizó la sociedad conyugal, sistema financiero matrimonial legal que hay en Ecuador. Al respecto, se estudiaron las reglas relativas a la constitución del patrimonio, además del reglamento concerniente a la gestión, separación y liquidación de la sociedad

conyugal. Eso acompañado de un estudio del papel de las capitulaciones matrimoniales con relación a tal sistema financiero matrimonial. Se concluyó que el código civil de Ecuador establece que la solemnidad de un casamiento induce el ingreso al escenario de la sociedad conyugal. Tratándose de un sistema económico conyugal de clase comunitario a tenor de sus reglas concernientes a la constitución de bienes, intendencia, disolución y cancelación. La sociedad conyugal no es un sistema riguroso y poco flexible, cosa contraria, consiguen trastornar los esposos su funcionamiento a través de la ceremonia de capitulaciones matrimoniales, mientras que se tomen en consideración algunas demarcaciones. No se prevé, no obstante, la probabilidad deliberada de elegir diferente régimen de patrimonio matrimonial, de allí que las capitulaciones matrimoniales giren alrededor de la modificación del régimen legal.

### **Antecedentes nacionales**

Vargas (2018) en su artículo titulado “El tratamiento jurídico de la ineficacia en la disposición unilateral de bienes de la sociedad conyugal a puertas del Octavo Pleno Casatorio Civil” desarrolla como objetivo el análisis de la consecuencia o sanción jurídica idónea para ciertos casos donde se dé la disposición o gravamen de bienes que forman parte del patrimonio común y han sido ejecutados por uno solo de los cónyuges que se halla inscrito en los Registros Públicos como si fuesen bienes propios y que lo hace sin la representación legal de la que habla el Código Civil. Este debate lo hizo previo a la sentencia del Octavo Pleno Casatorio Civil. Se trató de un análisis de la doctrina y la jurisprudencia como antesala a dicho pleno. El autor concluyó que es necesario para poder llegar a determinar si la sanción jurídica es nulidad o ineficacia del negocio en cuestión que haya sido realizado por uno de los cónyuges sin contar con un poder especial del otro para representarlo como parte de la sociedad.

Lavander (2014) publicó un artículo titulado “la publicidad registral y sus implicancias en las transferencias inmobiliarias en el Perú” en el cual tenía como objetivo conocer los elementos que influyen en la publicidad registral de forma tal que no ofrece seguridad jurídica en la contratación de bienes inmuebles, en especial aquellos del patrimonio común cuando uno de los consortes ejecuta el acto de disposición de un bien inmueble perteneciente al patrimonio conyugal sin que se dé la intervención del otro cónyuge, mismo acto en el cual el tercero adquirente del bien actúa de acuerdo a la publicidad registral y a la buena fe. Por otro lado, con base en el análisis y metodología documental de textos doctrinarios, leyes y jurisprudencia Lavander concluye que este problema da origen a demandas de nulidad de dichos actos y que se ha promovido incertidumbre jurídica ya que ha habido diversos tratamientos y sanciones en las cortes y en las ejecutorias casatorias. Lavander presenta una propuesta de cambio al Art 315 del Código Civil.

Rojas y Bonett (2013) con su investigación *Fraude en la disposición o gravamen de bienes de la sociedad conyugal*, tuvo como primordial objetivo estudiar el principio de estimulación el fraude en la disposición o gravamen de bienes de la sociedad de gananciales. La disposición por alguno de los esposos de los bienes obtenidos en la sociedad de gananciales no es ninguna dificultad; evidentemente que para eso deberá tener un poder especial. No obstante, cuando el registro se realiza con el DNI, donde alguno de los esposos aparece como solteros, entonces se encuentra un acto disputado con la buena fe; en otras palabras, registrar un bien a nombre propio. Cabe resaltar como soltero, cuando realmente es un bien social obtenido en el seno matrimonial. De allí que, es significativo establecer si la estafa en la disposición o gravamen de bienes de la sociedad conyugal, sin autorización especial de la otra persona, es un acto jurídico nulo, anulable o inútil.

### **1.5. Justificación e importancia de la investigación**

Este estudio abordó la problemática por medio de juicios metodológicos congruentes y precisos que consienten exponer las variables y otros aspectos de la situación, que impiden la aplicación de la institución en comento a pesar del elevado beneficio práctico que la misma tendría en la práctica jurídica y en la resolución específica de un lado significativo de los problemas creados por el perjuicio producido por la comisión del acto. De allí que, con las conclusiones encontradas se captará la atención de los legisladores, teóricos y operarios legales con el objeto de que decreten, desplieguen y detallen los razonamientos convenientes para que tan significativa entidad sea aplicada.

Por este motivo, este trabajo se justifica completamente, porque la delineación, definición y conocimiento del problema de la institución jurídica objeto de esta, contribuirá grandiosas ventajas prácticas con relación a la solución de los problemas sociales a partir del enfoque de la víctima del acto, ello repercutirá en la mejora de la labor jurisdiccional, propendiendo al resultado de un superior nivel de legitimación de la Administración de Justicia de caras a la sociedad.

Actualmente, no existe una herramienta, normativa adecuada y eficaz que dé solución al problema a los actos de disposición de los bienes sociales por alguno de los consortes de una manera oportuna para el cónyuge afectado. Por ello es que, identificado con el problema, dentro de la alternativa de solución se plantea la necesidad de la dación de una norma que facilite identificar cual es la consecuencia jurídica para dichos actos.

Asimismo, es de relevante importancia actualmente en el ámbito jurídico, ya que en la legislación no existe un criterio claro y preciso que haga la regulación normativa con respecto a

la problemática en una sociedad conyugal, cuando uno de estos siendo parte de la misma no toma en cuenta la voluntad del otro y lleva a cabo un acto jurídico sin consentimiento mutuo, conforme a causal de nulidad tipificada en la ley. Por lo tanto, el cónyuge afectado puede llevar a cabo dicha acción de nulidad como herramienta para resarcir sus derechos y deberes vulnerados por la otra parte. Cabe destacar que dentro de este tema se engloban muchas derivativas de esta gran problemática, de si es admisible una acción de nulidad en estos casos como mayor solución de conflicto y de qué manera cambiarían estos hechos, ya que existen muchas formas de llevar a cabo este tipo de actos viciados afectando directamente a las partes, es decir, al cónyuge al cual no se le dio la posibilidad de actuar dentro de su derecho y al tercero que actuó de buena fe, es allí donde recae la importancia de esta investigación .

En el transcurso de comprobar la validez de dicha hipótesis, se recorrerá inevitablemente distintos organismos del Derecho Civil, lugares donde asisten los individuos implicados, el esposo que no interviene y una tercera persona de buena fe para sostener sus explicaciones de defensa. Se hablará entonces de la presencia de una contradicción entre dos entidades teóricas construidas en beneficio de ambos intereses y que, siendo empleados para la defensa de presunciones supuestamente contrarias, persisten como no reconciliables de caras al problema dado en este análisis.

### **1.6. Limitaciones de la investigación**

En este trabajo no hubo limitantes, ya que por el tipo de investigación y tema elegido se dispuso de suficiente material bibliográfico y documental que permitió el desarrollo de la misma, sus fundamentos y conclusiones.

## **1.7. Objetivo**

### **Objetivo general**

- Determinar por qué la acción de nulidad, según la interpretación de la jurisprudencia nacional, constituye una solución para casos en los cuales uno de los cónyuges haya hecho disposición de bienes sociales en favor de un tercero, en Perú 2018.

### **Objetivos específicos**

- Estudiar los sustentos aplicados por los magistrados en los procesos judiciales para casos en los cuales uno de los cónyuges haya hecho disposición de bienes sociales a favor de un tercero, Perú 2018.

- Describir de qué forma la institución de los Registros Públicos garantiza la seguridad jurídica para casos en los cuales uno de los cónyuges haya hecho disposición de bienes sociales, Perú 2018.

- Identificar el efecto de la ejecución de una acción de nulidad en casos de disposición de bienes sociales para uno de los cónyuges a favor de un tercero, Perú 2018.

- Interpretar las decisiones de los magistrados en los procesos judiciales para casos en los cuales uno de los cónyuges haya hecho disposición de bienes sociales, Perú 2018.

## **1.8 Hipótesis**

En virtud de que el diseño del estudio corresponde a un desarrollo “no experimental, transaccional y de enfoque cuantitativo”, se plantea una hipótesis de tipo predictiva no experimental exploratoria, que conforme a la clasificación de Arias (2012.51), una hipótesis de



investigación denominada también *hipótesis de trabajo* es aquella que se procura comprobar una suposición ya planteada.

Las hipótesis de trabajo no necesitan estrictamente ser sujetas a comprobación estadística para su validación, toda vez que, tal y como prosigue enunciando el referido Arias (2012.51), “*Si en una investigación no se verifica la hipótesis de trabajo, no significa que el estudio sea inválido o que carezca de utilidad*”, debido a que mediante el análisis de información de datos se puede obtener una descriptiva evolución del fenómeno investigado.

### **Hipótesis general**

-La acción de nulidad según la interpretación de la jurisprudencia nacional, constituye una solución para casos en los cuales uno de los cónyuges haya hecho disposición de bienes sociales en favor de un tercero, en Perú 2018.

### **Hipótesis específicas**

-Los sustentos aplicados por los magistrados en los procesos judiciales para casos en los cuales uno de los cónyuges haya hecho disposición de bienes sociales a favor de un tercero son acertados, en Perú 2018.

- Los Registros Públicos no están garantizando en medida alguna la seguridad jurídica porque no contienen verdad oficial, para casos en los cuales uno de los cónyuges haya hecho disposición de bienes sociales, en Perú 2018.

-La ejecución de la acción de nulidad ante un hecho de disposición de bienes sociales para uno de los cónyuges a favor de un tercero determina un efecto positivo, en Perú 2018..

-Las decisiones de los magistrados en los procesos judiciales para casos en los cuales uno de los cónyuges haya hecho disposición de bienes sociales a favor de un tercero son favorables para ambas partes, en Perú 2018.

## II. MARCO TEÓRICO

### 2.1. Marco conceptual

#### **Acto Jurídico**

Los doctrinarios diferencian hecho jurídico de acto jurídico. Según Chamie (2018) define que el acto jurídico se entiende como el acto legal, voluntario, legítimo, con declaración de la voluntad y efectos jurídicos para las partes. Viene a ser una variedad inmersa en el hecho jurídico, ya que esta aparta la involuntariedad y la ilicitud. Así mismo, se requiere reflexionar que el Art 140 del Código Civil, instituye que el hecho jurídico es la expresión de voluntad predestinada a fundar, normar y transformar relaciones jurídicas. Por tanto, el concepto fundamental es la acción voluntaria de quienes participan en el acto. Entendiéndose que dentro de la estructura del negocio jurídico como elementos esenciales se tiene a la expresión de voluntad y la causa, identificada esta como la finalidad que justifica la importancia de las partes que se involucran en el acto, para el reconocimiento de un negocio jurídico determinado capaz de producir efectos jurídicos.

#### **Matrimonio**

Gutiérrez (2005) lo define como un hecho predominantemente consensual, de acuerdo a la solicitud de la concurrencia de voluntades de los futuros cónyuges. Tal aprobación recaerá sobre un plan de vida en común y se facilita a través de la observancia de las formalidades. Se refiere, asimismo, de una anuencia que es acogida y correspondida por la otra parte consorte, constituyéndose así el concierto al que alude el texto del artículo bajo comentario.

## **Sociedad de Gananciales**

Avendaño (2007) señala que la sociedad de gananciales es un patrimonio en mano común (principio de la palabra mancomunidad), donde no hay fragmentos alícuotas; ambos colaboran en el todo. Resaltar que se refiere a la comunidad es muy conveniente, ya que es justo diferenciarla de la copropiedad institución totalmente distinta; así mismo, las teorías que señalan valorarla como una persona jurídica han sido cambiadas actualmente.

Asimismo la sociedad de gananciales se dirige a conseguir una excelente paz conyugal, dando paso así a la consolidación de la familia, y en función a eso se da prioridad al interés familiar por encima de los intereses particulares de sus integrantes; los intereses propios abren el camino al interés colectivo o familiar, por esto las reglas que normalizan el régimen económico, la mayor parte del tiempo acaban coartando o circunscribiendo las facultades dominales, verbigracia, al momento de los bienes individuales de los esposos produzcan beneficios, los mismos no le conciernen exclusivamente al titular del bien propio, sino que dichos resultados vienen a ser repartidos entre los esposos y con un fin específico, resolver la economía del hogar, además si el titular del bien propio no reparte los beneficios de dicho bien con su compañero, conlleva a que consiga ser desposeído de la regencia de su propio bien, encomendándose así al cónyuge no titular de tal bien; contémplese de este par de resoluciones que a modo de ejemplo 31 se han mencionado, como el interés de la familia se sobrepone al interés particular, de acuerdo, al resguardo del núcleo familiar. El Art 301 del Código Civil de 1984 -reiterando la fórmula del Código Civil de 1936- indica que en el régimen de sociedad de gananciales logran existir bienes propios de cada esposo y bienes de la sociedad. En la convivencia de dichos bienes reside la particularidad de tal sistema, los mismo que acaban valiendo a los intereses de la sociedad, ello se dirige a propósito final de la sociedad, resolver los requerimientos de la

sociedad conyugal, sumándose a esto las exigencias de la descendencia, sin embargo respecto a los bienes propios, no pierden su calidad de tal, continuarán así hasta que la sociedad sea disuelta, cuando dichos bienes propios regresarán a su titular, excepto los asuntos de bienes que se consideran el mobiliario o enseres de la morada familiar y que posee un trato particular. Aguilar (2017) señala que para distinguir los bienes propios y los bienes comunes, el Código de 1936 apeló a un recuento casuístico, con los vicios sobrellevados ya que, logran permanecer al margen alguno, y diferentes suceden de manera inadecuada, cabe destacar que, con el actual código eso no ha cambiado considerablemente, ya que continúa el recuento de bienes idóneos como propios, y al momento de entrar a considerar los sociales, regula que son bienes sociales la totalidad de los no vislumbrados en el artículo 302, en otras palabras, viene a ser una clase de regla con categoría residual, de allí que, si se está frente a la presencia de un bien que no se encuentra vislumbrado en el artículo 302, por ejemplo, los logrados en una lotería, por lo tanto se entenderá que son de un bien social (p. 27). En ese orden de ideas, Plácido (2001) describe que la sociedad de gananciales es una entidad restringida a una posterior adquisición a título oneroso. El avance de tal noción elemental conduce a la diferenciación entre bienes sociales y propios de la pareja, creándose de esta manera distintas masas patrimoniales: el patrimonio grupal y el apartado o propio de cada consortes. Ello requiere la especificación de todo lo adquirido y así agregar el bien al conjunto patrimonial que corresponda. Al llevarlo a cabo, se considerarán estas tres nociones rectoras: El momento cuando es adquirido: son propios los bienes conseguidos, previo al casamiento, por los esposos o esos que, conseguidos luego, serán por un motivo o título previo. Son sociales los bienes obtenidos a título oneroso en el transcurso de la vida matrimonial o posterior a su separación por un motivo previo. La naturaleza onerosa o gratuita de lo adquirido en el matrimonio: es particular lo adquirido de bienes ejecutados a título gratuito por

alguno de los esposos en el transcurso del matrimonio, bien sea una sucesión, legado o donativo en su favor. La fuente de los capitales usados en la adquisición: aunque se trate de una adquisición costosa en el matrimonio, si las mismas poseen un comienzo en la utilización de fortuna o capitales personales, lo conseguido vendrá a ser propio por subrogación real. Dichas nociones se integran y deben emplearse de manera conjunta para instituir una adecuada calificación del bien.

Por otro lado, el Código Civil de este país, igualmente se atribuye explícitamente la naturaleza propia o social del bien. Es así como en el número uno, se observa una correlación enumerativa (artículo 302) y, en el número dos, se regula que la totalidad de los no vislumbrados en tal analogía son sociales (artículo 310). No obstante, no han de olvidarse los fundamentos regidores expuestos. Los mismos complementarán algún descuido en la declaración legislativa que, por descarte, lograría asignar una errada apreciación del bien. El Art 302 del Código Civil está referido a los bienes personales, es decir los obtenidos previamente al matrimonio y algunos en el transcurso de éste, en asuntos y situaciones que los hacen sin comunicación alguna, componiendo de la totalidad de los mismos el patrimonio individual de los cónyuges. Plácido (2001) refiere que el actual Código, continuando el método en este fragmento del derogado de 1936, viene tratando de acabar totalmente la especificación de los bienes personales; cometiendo negligencias, esenciales para esta clase de enumeraciones, las que -como se verá- se protegen con las nociones rectoras para la calificación de los bienes (p. 264).

### **Bienes gananciales:**

Aguilar (2008) enfatiza que no solo hay obligaciones de convivencia, lealtad y apoyo entre los esposos, sino que además hay una cuestión esencial estable en la base económica que

respalde el equilibrio y estabilidad del grupo familiar, donde, además, se originan vinculaciones de tipo financiero como las correlaciones financieras que instituye la sociedad conyugal con otras personas, en las que es provechoso reglamentar tales vinculaciones comprendidas con asuntos patrimoniales, ya que no solamente conciernen a la pareja sino inclusive a otros que pacten con tal sociedad, ya que la sociedad por sí misma no posee personería jurídica (citado por Castillo, 2006).

Aunque hay dos regímenes diferentes acerca de los regímenes patrimoniales de una sociedad conyugal, a saber: el de los bienes conyugales y deudas; el régimen de división de patrimonios; y regímenes mixtos. Ahora bien, tiene que ver con una sociedad conyugal bajo el régimen de la sociedad de bienes y deudas, donde la sociedad conyugal cambia a ser la titular única de un único patrimonio. Aguilar (2008) indica que no hay patrimonios de los esposos, ya que el patrimonio de ambos, previo al casamiento y autónomos hasta el instante de casarse, se unifican como consecuencia de ese acto y vienen a ser uno solo, sin importar el motivo o el tiempo cuando los bienes se adquirieron o contraídas las deudas (citado en Castillo, 2016).

### **Separación de Patrimonios**

Las partes son titulares de sus propios patrimonios, y de acuerdo con eso se encuentra que la esencia jurídica del régimen de separación de patrimonios es igual al de la propiedad (Avendaño, 2007). Definición de la propiedad en el Código Civil comentado (Jiménez, 2007).

### **Nulidad del Acto Jurídico**

El acto jurídico nulo, en palabras de Coviello consigue compararse al que nace sin vida, así, el que no tiene ninguno de los aspectos fundamentales o el celebrado con infracción de reglas imperiosas o de orden público y, de acuerdo a eso, como indica Stolfi (2018), no provoca

consecuencias, ni propicias ni dañinas, para los involucrados ni para otras personas. Al acto nulo se le puede aplicar la máxima romana *quod nullum est nullum producit effectum*, lo que es nulo no causa algún resultado, esto representa que se niega toda validez al acto nulo y poseerlo por no realizado (Vidal, 2000).

### **Anulabilidad del Acto Jurídico**

El acto jurídico podrá anularse (...) logre conducir a su invalidez a solicitud de parte; de allí que, quien participa en la creación y consecuencias del acto jurídicos podrá solicitar su anulabilidad, mientras que el acto jurídico nulo se denunciará por la persona perjudicada, por la persona que posee interés o ser declarado de oficio (Exp. N° 973-90-Lima). Normas Legales N° 213, p.J-8)

### **Ineficacia del Acto Jurídico**

Torres, (2001) señala que es la ineficacia es resultado de la inobservancia de una exigencia de tipo legal, ya sea en el instante de la conmemoración del acto jurídico, o con continuación a esta, demostrando que no se originen las consecuencias jurídicas anheladas por cada uno de los interesados determinados por ley.

### **La nulidad como solución jurisprudencial**

Sin detrimento de lo anteriormente mostrado, el primordial conflicto que deberá rebasar el consorte no participante, de caras a la carencia de una pena determinada en el Art. 315° CC, es establecer cuál será la herramienta constitucional que le consentirá originar la inutilidad del acto donde se disponga de manera arbitraria del patrimonio social, para conseguir la reposición del bien a tal patrimonio. Es innegable, que el mismo es un supuesto habitualmente inesperado al



comienzo del matrimonio; sin embargo, obtiene relevancia de acuerdo transcurre el tiempo y agrandándose el patrimonio de los cónyuges.

Concuerta Diez, L (2007) al expresar que el legislador soslayó el problema, recogiendo sus frases: Es innegable que dicha resolución deja en pie una dificultad significativa si se elige por el régimen de comunidad de gananciales, siendo estos los inconvenientes que conducen para la contratación con otras personas el compromiso de que los esposos entren; no obstante, eso se corregiría en cierta forma al establecerse que esa doble mediación [alude a la participación vinculada de los consortes en actos de disposición o de gravamen de bienes sociales] no es requerido para actos de adquisición y si, igualmente, se valora que alguno de los esposos consigue proporcionar autoridad a la otra parte. Continuamente hay el peligro de abuso de alguno de los cónyuges, sin embargo, si entre ambos no se conserva un minúsculo vestigio de concordia, comunicación y disposición, entonces la dificultad no podrá solucionarlo ley alguna. Frente a este horizonte, la alternativa número uno radica en despojar de validez al hecho por haber sido perjudicado por alguna de las causales de nulidad del acto jurídico. Esto conduce a concluir que la Corte Suprema de Justicia de la República prefiere la nulidad del acto de disposición personal sobre el patrimonio producto de la unión conyugal y se resuelve con nulidad por incumplimiento de las exigencias de eficacia de un acto jurídico que instituye el C.C.

**En la doctrina**, la tesis de la nulidad, apoyada por un sector de la doctrina y cuyo referente dentro de los *amicus curiae* anteriormente mencionados es Álex Plácido Vilcachagua, propone que por carencia de declaración de voluntad (Taboada, 1988) en el negocio jurídico de disposición por parte de alguno de los cónyuges de una comunidad conyugal acarrea la nulidad por ser un aspecto esencial de validez del negocio jurídico. De igual forma, sostienen que el objeto es imposible jurídicamente, de acuerdo al Art 315 del Código Civil, ya que la ley

dictamina que en la disposición de bienes conyugales es necesario la anuencia de ambos consortes. Adicionalmente, el falso procurador, al realizar un ejercicio abusivo del poder de representación, produce en el negocio una patología de invalidez que acarrea la nulidad de acuerdo con el Art II del Título Preliminar del Código Civil vigente porque, según las nociones generales del derecho, el ordenamiento no acoge el abuso del derecho. Para finalizar, señalan también la presencia de nulidad por incurrirse en una supuesta ilicitud del fin del negocio jurídico (Taboada 1988), argumentando la eventual existencia de una intención de mentir y afectar al cónyuge que ignora los actos de su consorte. Esto se desprende en correspondencia con el inciso 4° del Art 219° del referido cuerpo normativo. Asimismo, precisan que la sanción que el Art 315° emana no consigue ser de ningún modo la anulabilidad (Espinoza et al., 2013), ya que ello debe haber sido establecido de manera expresa por el ordenamiento civil.

**En la jurisprudencia,** la nulidad ha sido tomada en cuenta al momento de solucionar controversias que se han producido en cuanto a la disposición personal de bienes sociales. La máxima referencia en nuestra interpretación judicial son el Pleno Jurisdiccional Nacional de Familia, realizado en Cajamarca en el año de 1998 y el IV Pleno Jurisdiccional Civil Nacional y Procesal Civil que se realizó en Arequipa en octubre de 2015, los cuales acordaron y resolvieron que la consecuencia jurídica para los negocios de disposición personal de bienes de la sociedad conyugal es la nulidad. El Acuerdo N° 6 del Pleno Jurisdiccional Nacional de Familia de 1998 establece en su segundo considerando (CSJR, 1998) del Acuerdo N° 6 lo siguiente:

¿Qué resultado posee la disposición personal de bienes en la sociedad conyugal? Que, si quebrantando tal regla se realizarán actos de disposición de bienes conyugales por alguno de los esposos se incidiría en una causal de nulidad de acto jurídico predicha en el Art 219 incisos uno del Código Civil, por carencia de declaración de intención de los titulares del dominio del bien y

por ser opuesto a las leyes que conciernen al orden público de acuerdo al Art Quinto del Título Preliminar del Código Civil. El Pleno: por conformidad conviene: Que, los actos de disposición personal de los bienes conyugales, propiedades o mobiliarios registrables o de derechos y acciones, que logre crear alguno de los esposos sin que medie su pareja, es un acto jurídico nulo”; así mismo, diecisiete años más tarde, los Magistrados Supremos volvieron a fallar en el mismo sentido, solucionando el Tema N°2 (CSJR 2017) del IV Pleno Jurisdiccional Nacional Civil y Procesal Civil, con 49 votos a favor y 45 en contra, que propugnaban por la inutilidad del negocio (CSJR 2017), donde la nulidad era el remedio jurídico más idóneo de caras a un supuesto de disposición personal de bienes conyugales. El Acto Jurídico celebrado sin poder en el asunto de un acto de disposición de un bien de la comunidad de gananciales (bien social), por alguno de los consortes sin participación de la otra parte, ¿el acto jurídico celebrado sin poder es nulo o ineficaz? Conclusión Plenaria Es nulo. En los actos jurídicos donde algún cónyuge hace uso de bienes de la sociedad conyugal excluyendo su consorte se señala la ausencia de la exigencia de la declaración de voluntad de la pareja preterida en la conmemoración del acto, viniendo a ser la declaración volitiva un aspecto esencial de validez (inciso 1 del Art 219 del Código Civil). La esencia del acto es legalmente improbable, ya que la norma instituye que para hacer uso de bienes conyugales es necesario la anuencia de los esposos (Art 315 del Código Civil). En conclusión, el acto jurídico contendría un propósito ilícito, ya que habría la intención de mentir y afectar al esposo no participante en tal acto. Adicionalmente, unos claros ejemplos en donde apreciamos la tendencia de las Salas Civiles de la Corte Suprema a sentenciar en pro de la nulidad se encuentran en las casaciones emitidas en esta última década. Casación N° 336-2006-Lima (El Peruano, 2007) “ Cuarto.- Que, de acuerdo a ello, para hacer uso de bienes sociales o gravarlos, es necesario la participación de ambos cónyuges, excepto que alguno de

estos proporcione autoridad a la otra parte para dicho efecto, conforme al Art trescientos quince del Código Civil, donde se declara la prohibición de los actos de donde se disponga de manera unilateral de propiedades o los mobiliarios registrables sin participación de los dos consortes; de allí que sí, quebrantando tal regla, se practican actos de disposición de bienes conyugales por alguno de los esposos, se incida en la causal de nulidad absoluta de acto jurídico predicha en el Art 219 inciso primero del Código Civil, por carencia de declaración de voluntad de los titulares del dominio del bien y por ir en contraposición con los estatutos que conciernen al orden público de acuerdo con el Art V del Título Preliminar del Código Civil.

### **La fe pública registral**

La cesión de las propiedades, en este régimen legal, se hace a través del sistema para adquirir los derechos reales por el único contrato (nudo consensu). Dicha proposición es fundamentada en que, aunque es verdadero que el CC se ha pegado al sistema del título y la forma -como se observa con relación a los mobiliarios-, en el caso de propiedades solamente la necesidad de trasladar la misma hace al acreedor dueño del bien (Art. 949° CC). Eliminada la exigencia de la tradición, el contrato es por sí mismo, manera de obtener los derechos reales (en otras palabras, el acto donde la norma causa la adquisición). Se fusionan en este, el título y la manera, y si es deseado se elimina la división. El método seleccionado por quien legisla a nivel nacional, como se observa, es defectuoso, ya que acepta la probabilidad que quien venda no sea el real titular del bien o no se halle autorizado para eso. De allí que, en lo que se refiere a las propiedades, alguno de la pareja logra asignarse la titularidad del bien y posteriormente pasarlo a otro; no obstante, el cónyuge no participante logra recobrar el bien ya que, el hecho se ejecutó no siendo aprobado por él. Se entiende que así el tráfico comercial se transforma en algo no seguro y la propiedad en relativa. Así pues, para establecer de forma fehaciente si los bienes son

personales o sociales, la otra persona (tercero) deberá asistir al dispositivo de publicidad inmobiliaria que brindan los registros públicos principalmente establecidos para eso.

### **Tercero de buena fe Registral**

El tercero que ingenuamente obtiene a título oneroso cierto derecho de individuo que en el registro surge con potestades para concederlo, conserva lo adquirido al momento de registrar su derecho, aunque luego sea revocado, invalide o solucione el del otorgante por virtud de causas que no reflejadas en los registros públicos. Según el Art. 2014 del Código Civil Peruano (1984), la buena fe del tercero se supone entretanto no se compruebe que sabía la equivocación del registro.

### **A favor del tercero contratante**

La invalidación del acto de disposición personal del patrimonio conyugal -propuesto en este estudio- en función de sentencia firme pronunciada a favor del consorte que no interviene, ocasiona que tal hecho no origine alguna consecuencia a partir del momento cuando se celebre, acorde como dice el Art. 222° CC, continuando el razonamiento “quod nullum est, nullum prodiit effectum (lo nulo no provoca alguna consecuencia); consecuentemente, se posee por no establecido. Si bien el CC no lo formule visiblemente, como resultado de la anulación -y siendo el mismo una de sus consecuencias-, el tercero deberá reponer el bien al patrimonio conyugal con sus frutos y por su lado, el consorte interviniente deberá devolver el monto saldado (o diferente bien vendido) en contraprestación por la otra persona (tercero), juntamente con sus intereses; ello si el acto de disposición personal del patrimonio conyugal fue a título oneroso. De esta forma lo instituye, como guía a seguir, el Art. 1303° CC español al indicar que, pronunciada la anulabilidad de una obligación, los contratantes deberán reponerse mutuamente los objetos

que se constituyeron como materia del contrato, con sus frutos, y el valor con los intereses, (...)”. El sistema propio de este país, por cierto, ha adoptado dicho principio.

### **Bienes propios**

Se dice propio, puesto que concierne únicamente a una persona, vienen a ser todas aquellas cosas que corresponden de manera exclusiva a cada cónyuge. Por ende, está adecuadamente descrita la titularidad del mencionado bien, y por consiguiente, los derechos dominales se ejecutan sin mucha dificultad y sin interposición de terceros. No obstante, la presencia de estos del lado de lo llamado la ley bienes conyugales, que posteriormente se explicará, y entretanto que se halla en el interior del sistema establecido en la familia, dichos bienes particulares, padecen una cierta limitación con relación a los resultados, utilidades, géneros que se derivan de tal bien, ya que, estos actualmente no le corresponden exclusivamente al titular de dicho bien sino que formarán parte del denominado patrimonio conyugal, interviniendo de este, así mismo, la otra persona que forma parte del matrimonio.

### **Facultades que la ley concede a cada cónyuge sobre sus bienes propios**

Se establece que el bien personal tiene que ver con la potestad exclusiva de alguno de los cónyuges con relación a un bien en personal. De igual forma, se señala qué tratándose de intereses patrimoniales, los mismos permanecen supeditados al interés de la familia, y de allí que la posesión del bien acaba restringiéndose o limitándose en ciertos asuntos. Sin embargo, de acuerdo a dichos supuestos se dirá que, aunque es innegable, la propiedad concede a su titular la autoridad de empleo, goce, disposición y reclamación, el consorte dueño del bien posee tales atributos, sin embargo, con algunos detalles que se analizarán seguidamente.

### **a) Administración**

Representa cometido, administración de intereses o bienes. Por consiguiente, la atención del bien, su administración y dirección incumbirán en un primer momento al titular del concerniente bien. Se dice en un primer momento, ya que, en el derecho de familia, y de acuerdo con el interés de la familia que deberá prevalecer por encima del interés particular de los cónyuges, el Código en algunos asuntos acaba limitando dicha gestión. Obsérvese, la norma es que los cónyuges administren desenvueltamente sus bienes propios. Sin embargo, tal derecho consiente tres excepciones:

1. El consorte dueño del bien individual será dueño de este. Pero, los productos, ganancias que creen tales bienes personales ahora no le corresponden de manera exclusiva, sino que se establecen en bienes sociales. Ahora bien, puede ocurrir que el titular del bien particular no colabore con tales consecuencias o efectos al sustento de la morada, siendo este el lugar de destino de los bienes sociales. Así, Aguilar, (2017) expone que es allí cuando, el otro cónyuge logra solicitar al juez que trasladen a su dirección la totalidad o fragmentos de dichos bienes. Ciertamente que con el propósito de impedir injusticias se requiere la constitución de garantía. Así, el titular del bien particular no vendría a administrar su bien. Nótese que en dicha norma entregada en el Art 305 del Código Civil, un tipo de penalización al consorte titular de dicho bien, no despojándosele de la titularidad más sí de la gestión, ya que perjudica económicamente a su cónyuge, entretanto, al suponerse las consecuencias de dicho bien como conyugales, la pareja de casados poseen derechos acerca de dichos frutos, sin embargo además se atenta contra el interés de la familia, porque tales frutos deberán orientarse a cuidar las exigencias del hogar. La solicitud para que mude la dirección al esposo no titular del bien se continúa en proceso sumarísimo.

2. El asunto número dos donde extraordinariamente los bienes particulares de alguno de los esposos son gestionados por la otra persona, ocurre cuando el propio cónyug lo consiente, esto es posible a pesar de que, es improbable acordar entre cónyuges con relación a los bienes conyugales. No obstante, dicha regla posee una excepción, así como de manera explícita se estipula en el Art 146 del Código Civil, que consiente la representación entre cónyuges. De acuerdo a dicha circunstancia, el esposo o esposa no posee más potestades que las de la sola gestión y se le obligará a restituir los bienes a su dueño al momento que el mismo lo solicite.

3. La excepción número tres es provocada debido a circunstancias de hecho que imposibilitan al titular del bien particular permanecer delante de su bien, y tales vienen a ser los asuntos de interdicción, desaparición. No solamente se confronta la contingencia, en este contexto, de que el dueño no esté delante de su bien, con el daño que logra producir eso, porque la obligación del cónyuge, en las obligaciones que asigna el casamiento, lo conduce a atender dicho bien. Se debe recordar que, ya que se trata de una interdicción que permite el nombramiento de un curador, este deber recaer en el consorte, y en el caso hipotético que desaparezca alguno, consiente la figura de un curador de bienes, que equivalentemente pertenece ejecutarla al cónyuge. Dicha excepción se halla reglamentada en el Art 314 del Código Civil.

#### **b) Gravamen y disposición**

Sugiere el Código Civil que, con relación a su bien particular, cada consorte logra hacer uso de él o gravarlo. Luego, el cónyuge propietario no requiere permiso de ninguna persona para gravar o disponer de su bien personal, considerando ello oportuno y racional prestando atención a de la familia que existe tras a totalidad de dicha ordenación de los intereses financieros del casamiento. A pesar de eso, los legisladores no han colocado condiciones ni mucho menos el



Régimen patrimonial del matrimonio 327 condicionado o delimitado la facultad de disposición. Ello permite injusticias, en especial en asuntos concernientes a la casa donde habita el grupo familiar y cuya titularidad incumbe a alguno de los consortes. En este contexto, devenido el inmueble del patrimonio del cónyuge, el núcleo familiar quedaría indefenso. Con relación a esto, la legislación argentina -conforme al artículo 1277, de la ley 17711- requiere la anuencia de los cónyuges en la disposición o gravamen del inmueble particular de alguno de estos, radicación del hogar marital todavía luego de deshacer la comunidad marital. Refiérase en esta situación de un bien particular o ganancial, y el requerimiento con relación a la residencia conyugal permanece entretanto existan hijos pequeños o incapacitados. Como se observa, es un innegable impedimento legal que acata a una solicitud de grado preferente a los intereses personales. Especialmente, se comulga con dicha negativa y así resguardar los intereses del núcleo familiar.

### **Bienes sociales**

Según el Código Civil de 1936, los bienes sociales fueron designados de manera generalizada como bienes comunes. Expresar bienes sociales no representa referirse a la sociedad de gananciales como unos bienes propios que poseen sus propias normas.

Asimismo, viene a ser razonable que el legislador no consiga prever que la totalidad de los bienes que poseen la propiedad de bienes propios, y por consiguiente haya incidido en negligencias. En ese acontecimiento, siempre de acuerdo a la perspectiva del interés de la familia y como un tipo de categoría residual, se indica que algún bien que no se encuentre explícitamente tomado en cuenta como propio posee la condición de bien social. De esta forma se encuentra en el Art 310 del Código Civil de 1984, que indica son sociales la totalidad de los bienes no percibidos en la enumeración del Art 302, el mismo concerniente a los bienes propios.

En cuanto a la jurisprudencia vigente, expresa como bienes sociales o gananciales:

...Los bienes gananciales o sociales son aquellos que adquieren los cónyuges a título común, lucrativo u oneroso, durante la vigencia del matrimonio ... (Sala de Casación 158-2000-San Martín, del 09.05.2000).

### **Fraude a la sociedad conyugal**

Aunque la legislación no reglamenta explícitamente esta clase de estafa, la doctrina lo precisa como medida inversa a la ingenuidad que deberá gobernar las relaciones jurídicas y lo sitúa en el ambiente de la estafa a la ley. El contenido cuerpo de estudio incumbe al Art. 315 del Código Civil, concerniente al acto jurídico de disposición o gravamen ligado de los bienes de la sociedad matrimonial, excluyendo facultad expresa a través de poder especial del otro. Por ende, incumbe precisar anticipadamente el hecho jurídico en general y el acto jurídico nulo, revocable e inútil en específico, como argumentos discordantes en el perímetro doctrinario y jurisprudencial.

**Relación jurídica:** Nexo legal entre varias personas, en virtud de los cuales, uno de ellos posee la potestad de demandar algo que el otro le corresponde realizar.

## **2.2 Marco Legal**

### **- Artículo 161° del Código Civil**

El acto jurídico realizado por el delegado rebasando los términos de las potestades que se le hubiese concedido, o quebrantándolas, es inútil respecto al representado, sin daño de los compromisos que se deriven de caras al mismo y a otros.

Asimismo, es inútil ante el hipotético personificado el hecho jurídico oficiado por individuo que carezca de la representación que se asigna.

**- Artículo 219° del Código Civil**

El acto jurídico es nulo:

- 1.- En el momento de faltar la declaración de voluntad del agente.
- 2.- Al momento de establecer al individuo definitivamente incompetente, excepto lo determinado en el Art 1358.
- 3.- Al establecer que su ente es físico o legalmente improbable o al momento de no poderse determinar.
- 4.- En el momento que su propósito sea ilícito.
- 5.- En el tiempo que padezca de fingimiento absoluto.
- 6.- En el momento que no revista la forma prescrita bajo sanción de nulidad.
- 7.- En el momento que la ley lo manifiesta nulo.
- 8.- En el asunto del Art V del Título Preliminar, excepto que la ley instituya sanción variada.

**- Artículo 291 del Código Civil**

Cuando alguno de la pareja se dedique solamente a trabajos de la casa y al cuidado de la prole, el compromiso de mantener al hogar recae sobre la otra persona, sin menoscabo de la asistencia y ayuda que la pareja se debe en ambos campos.

Finaliza el compromiso de alguno de la pareja de brindar alimento al otro en el instante cuando éste renuncia a la morada matrimonial sin algún motivo y se niega a regresar a esta. En dicho ejemplo el magistrado logra, de acuerdo con las situaciones, decretar la incautación parcial de las rentas del renunciante en favor del consorte honesto y de la prole. El mandato de embargo resulta sin consecuencia al momento de requerirlo los esposos.

**- Artículo 292 del Código Civil**

La sociedad conyugal puede ser personificada en la práctica por los esposos, sin daño de lo mostrado por el Código Procesal Civil. Alguno de los dos, no obstante, podrá conceder poder a la otra pareja para que practique tal exhibición de forma completa o parcial.

En las exigencias comunes del núcleo familiar y actos de gobernación y mantenimiento, la comunidad es personificada sin distinción por alguno de los consortes.

Si alguno de los esposos pasa por encima de los derechos a los que se alude dicho Artículo, el Juez de Paz Letrado puede restringírselos total o parcialmente. La petición se gestiona como procedimiento sintetizado.

### **- Artículo 315 del Código Civil**

Al disponerse los bienes conyugales o gravarlos, es precisa la intervención del esposo y la esposa. Sin embargo, alguno de los dos puede ejercitar dicha potestad, si posee autoridad especial de su pareja.

Lo establecido anteriormente no gobierna para los hechos donde se adquieren otros tipos de bienes, pudiendo estos realizados por alguno de los casados. Tampoco gobierna en los asuntos apreciados en las leyes especiales.

### **Análisis del artículo 315 del CC**

Ingresando adecuadamente al artículo discutido, vale la pena destacar que hay una disciplina contraria a la planteada en el estudio que logra apostar por la aplicación de la nulidad en asuntos de disposición unilateral de bienes conyugales por parte de alguno de los consortes sin el permiso de su pareja, este se recoge en la siguiente jurisprudencia: Casación 2117-01-Lima.08/07/02, y explica al Art 315 en el sucesivo sentido: “El Art 315 del CC instituye en el párrafo número uno que para disponer de bienes conyugales se solicita la participación de la pareja y que alguno de estos consigue adiestrar dicha facultad si tiene por potestad exclusiva del otro. Con el propósito de crear una explicación adecuada de dicha pauta legal se atenderá principalmente a los fundamentos estipulados en la Constitución Política de 1993, que se desglosan de sus Art 4 y 7 , previéndose en él que la sociedad y el Estado deberán resguardar al núcleo familiar, poseyendo todos derecho al resguardo de tal contexto , de allí que, las medidas pronosticadas por medio del derecho de familia muestran un singular semblante, en oposición con el derecho patrimonial o derecho de la contratación (Diez y Gullón, 1998 ). Así se muestran

de forma latente elementos de orden público en el seno de la normativa familiar, efectuando una labor de protección en favor de la misma, que sobrepasa los intereses rigurosamente particulares; esto se enuncia por medio de reglas imperiosas (no obstante el derecho de familia igualmente abarca ciertas reglas preceptivas) que frenan o circunscriben la práctica de la autonomía privada, de allí que, se logra instituir que el Art 315 del CC comprende una regla imperiosa, donde la práctica de la independencia privada se observa indudablemente restringido, ya que es requerida la intervención de los esposos, brindándoles la probabilidad de que logren proceder por poder: norma imperativa que se encarga del amparo constitucional del contorno familiar, así del espacio patrimonial incurriría en el quebranto de una regla de orden público, resultando ajustable el Art V del Título anterior del Código Civil; dicha regla comprende lo que en doctrina se nombra “nulidad virtual”; comprendiéndose que los hipotéticos de nulidad virtual se proporcionan cuando el acto jurídico se contrapone a una medida imperativa (Zusman, 1993).

#### **- Artículo 2014 del Código Civil**

Otra persona que crédulamente obtiene a título oneroso cierto derecho de individuo que en el registro surge con potestades para concederlo, conserva su adquisición al momento de ser registrado su derecho, pese a que luego sea derogado, invalide o solucione el del otorgante por virtud de motivos que no figuren en los registros públicos. La buena fe del tercero se supone entretanto no se compruebe que sabía el error del registro.

#### **Legislación Comparada**

##### **- Código Civil de Chile**

En doctrina chilena se precisa a la inoponibilidad como la penalidad civil que imposibilita hacer valer frente a otros un derecho originado por la conmemoración de un negocio legal, o por la invalidación de este o de diferente causal de terminación defectuoso de un negocio jurídico, como la resolución o la revocación.

#### **- Código Civil de Colombia**

Existe una doctrina colombiana muy nítida acerca de la legitimidad. Para dicha doctrina la “legitimación negocial” abarca en una única dispositiva los designados poderes de disposición, de adquisición, de obligación y de administración, que personifican perspectivas primordiales del gobierno de un patrimonio.

#### **- Código Civil de España**

La categoría de legitimidad es aceptada por una doctrina española: la acción negocial se realizará por quien es o ha de ser pieza en la correlación jurídica perjudicada o compuesta por el negocio o por diferente individuo acreditada por la ley o por la voluntad privada para ultimar la transacción. En el tiempo que la acción legal es ejecutada por la persona que se interesa en el negocio, ella misma está legitimada para proceder de acuerdo a la autonomía privada que le incumbe conforme con la ordenanza y su certificación se corresponde con su general capacidad de hacer y su potestad concreta de desempeño. En el caso, al contrario, de que la acción sea desplegada no por quien está interesado excepto por otro sujeto en su reemplazo, se requiere una concreta autenticación, que además logra otorgarse de manera general, para poner en práctica la acción de que se trate, legitimación donde funcionario de la transacción vendrá ungido en la parte externa por el preocupado o la ley. Así, los efectos de la transacción, al estar el agente

concedido de la certificación para proceder por otro, reinciden en el espacio jurídico del representado.

#### **- Código Civil de México D.F.**

Para una doctrina mexicana, la legitimación es la comprobación hecha por la regla de la eventualidad precisa de festejar con efectividad un definido negocio jurídico. La legitimación originaria o directa es la que posee el titular de un ámbito jurídico para realizar transacciones que extiendan su eficacia en el ámbito jurídico propio.

#### **- Código Civil de Portugal**

Una doctrina portuguesa supone que la legitimidad es una exigencia de validez y de eficacia, la legitimidad es un estado de legalidad y de efectividad legal por excelencia, trasladando el traslado de la realidad del ser para la realidad del deber ser en lo que atañe a la probabilidad legal de acción específica sobre una cosa determinada. Sin legitimidad, una acción realmente eficiente sobre una definida cosa no favorece el pleno reconocimiento del Ordenamiento Jurídico y no causa por ello los resultados legales característicos de acción.

### **2.3. Aspectos de responsabilidad social y medio ambiental**

Cuando se habla de estos aspectos que marcan la responsabilidad tenemos una diferencia de gran importancia en el tema. La discrepancia entre responsabilidad jurídica y responsabilidad social radica en que la primera es de disposición obligatoria y la segunda es de disposición facultativa (moral). En tiempos pasados, se le relacionaba con el altruismo, sin embargo, actualmente alude a una manera de realizar transacciones que valora las consecuencias sociales, climáticas y económicos del ejercicio de obligaciones que se tiene al momento de un acto



llevado a cabo sea por persona natural o jurídica, y que en efecto compone en ella la consideración por los valores éticos, el prójimo, las colectividades y el ambiente.

No obstante, a partir del sistema legal se consiguen realizar equipos para motivar y fomentar dichas cualidades y experiencias sin desnaturalizar su naturaleza voluntaria y, en cambio, enmarcarla en el recuadro de las herramientas propiciadoras de un superior trabajo ambiental. Justamente, un reglamento regulador orientado a sostener mecanismos que se enfoquen en que la responsabilidad social tiene igual de importancia que la jurídica, aunque esta sea del punto de vista moral ya que de esa forma estaríamos radicando una mejor sociedad en consciencia y sobre todo guardando el medio ambiente como medio de crecimiento.

### **III. MÉTODO**

#### **3.1. Tipo de investigación**

En el momento que se resuelve la realización del trabajo y de acuerdo a diversos enfoques que se utilicen, es muy significativo imaginar la trascendencia del análisis que se realizó. (Danhke, 1989).

Según Hernández, Fernández y Baptista (2014) el diseño de estudio corresponde al no experimental, transaccional y de enfoque cuantitativo. Es un estudio que parte de una brecha de investigación que se requiere cubrir, sin embargo a lo largo de la investigación permite la formulación de interrogantes que emergen de manera concomitante y contribuyen a profundizar en el análisis de los resultados obtenidos mediante el instrumento cuestionario y el análisis de las fuentes documentales. El investigador no interviene ni manipula las variables.

Este estudio, tuvo una fase documental y una de campo para detallar las particularidades y los perfiles más resaltantes de los individuos, conjuntos, colectividades o diversos fenómenos que se exponen en un estudio (Hernández, Fernández y Baptista, 2014). Se observaron circunstancias, programas o actos, recogiendo información acerca de una sucesión de asuntos y se realizaron cálculos respecto a las mismas, pretendiendo detallar propiedades, particularidades y atributos significativos. La fase documental se hizo por medio del análisis de documentos jurídicos y la fase de campo se hizo por medio de la aplicación de un cuestionario.

#### **3.2. Población y muestra**

##### **3.2.1 Población**

Según Gallardo (2017), la población es el total de un fenómeno de análisis, contiene el conjunto de unidades de análisis que constituyen tal situación requiriendo una medición para un

análisis dado componiendo un grupo de existencias que previenen de una definida particularidad, y por esto es designada población por componer el total de la situación problemática anexada a un análisis.

Asimismo, la población se centró en las casaciones emitidas por la Corte Suprema, donde se apreció que durante el año 2018 se emitieron 7511, por lo que, la siguiente investigación posee dos dimensiones:

- **Casaciones:** Conformada por tres (3) casaciones emitidas por la Corte Suprema de Justicia del Perú durante el año 2018, donde se advierte el conflicto de los actos de disposición por un solo cónyuge.
- **5 Expertos:** abogados litigantes especialistas en el ámbito del derecho civil, cuya opinión es útil para lograr una mejor comprensión del fenómeno.

### 3.2.2 Muestra

Gallardo (2017), certifica que la muestra es el conjunto de personas o cosas tomadas de la población, para examinar una situación estadística. En la investigación propuesta no se hizo necesario un muestreo, ya que la población es accesible al investigador.

- **Casaciones:** Se trabajó con las 3 casaciones emitidas por la Corte Suprema del Perú durante el año 2018, donde se advierte el conflicto de los actos de disposición por un solo cónyuge.
- **Expertos:** La totalidad de los 5 abogados litigantes especialistas en el ámbito del derecho civil como expertos seleccionados. Estos expertos respondieron un cuestionario diseñado y validado para tal fin. Este instrumento fue diseñado de

forma que sea rápido y práctico para los expertos aportar la información necesaria.

### 3.2.3 Delimitación espacial

Corte Suprema de Justicia de la República del Perú.

### 3.2.4 Delimitación temporal

El período del estudio comprende el año 2018, por cuanto corresponde a la fase de desarrollo de la investigación y aplicación del instrumento.

## 3.3. Operacionalización de variables

### **Variable Independiente: La acción de nulidad por uno de los cónyuges afectados**

Según el Dr. Alsina (2006) la nulidad es una sanción de acuerdo a la cual, la ley priva a un **acto jurídico** de sus efectos normales, cuando durante su realización se irrespeten las formas prescriptas. Las formas son los procedimientos mostrados a **voluntad de las partes** (citado en Del Rio, 2018).

### **Dimensiones:**

#### **Acto jurídico**

Para Roque (2008) es la acción humana **voluntaria o consciente** que posee como objetivo urgente instituir entre los individuos **relaciones jurídicas**, instituir, cambiar o suprimir derechos. El acto jurídico causa un cambio en los casos o en el mundo exterior ya que de esa forma lo ha determinado el **ordenamiento jurídico**.

## Indicadores

- **Acción humana voluntaria o consciente:** Desempeño de los sujetos basado en su capacidad de decidir las consecuencias de sus prácticas y de las que es socialmente responsable (Ramos, 2015).
- **Relaciones jurídicas:** Interacciones entre los sujetos que corresponden al ámbito jurídico o están determinadas por él (Guzmán, 2006).
- **Ordenamiento jurídico:** Compendio de normativas jurídicas que integran el corpus legal dentro de una sociedad o Estado (Olano, 2008).

## Autonomía de la Voluntad

Según Vial (2013) la autonomía de la voluntad se traduce **en la libertad de los particulares** de moverse en lo jurídico a través de la autorregulación, para tutelar, defender y organizar sus **propios intereses**, así como para intercambiar satisfactores en las relaciones jurídicas que se dan entre ellos.

### Indicadores:

- **Libertad de los particulares:** Refiere el ejercicio del libre albedrío de los sujetos individuales en sus pensamientos, expresiones y acciones, cuyo único límite es el respeto del derecho de los otros (Chamie, 2018).
- **Propios intereses:** Los propios intereses jurídicos patrimoniales corresponde a los intereses con útiles socialmente y susceptibles de amparo jurídico (Chamie, 2018).

## **Variable Dependiente. Procesos de disposición de Bienes Sociales por uno de los Cónyuges.**

Placido Vilcachagua (2015) manifestó que el art. 315 requiere la participación de uno y otro cónyuge. Observa que el C.C. reglamenta la dirección de la sociedad de gananciales por los esposos, de forma ligada. El fundamento de igualdad expone que la voluntad de disposición se constituye por la convergencia de la intención de los esposos; en el gobierno de Perú no existe espacio para la dirección o gestión separada. Los consortes son titulares de los bienes y los dos decidirán en grupo su deseo, siendo esto propio de la justicia distributiva. Sin menoscabo de ello se admite el sistema de administración indistinta para las acciones de sola administración ordinaria que reglamenta el art. 292 del C.C.

### **Dimensiones**

#### **Sociedad de gananciales**

La sociedad de gananciales se dirige a conseguir una excelente **armonía conyugal**, dando esto lugar a la consolidación del núcleo familiar, y por ello se da prioridad al interés familiar por encima de los intereses propios o particulares de sus elementos; los intereses particulares dan paso al **interés familiar**, por ello los cánones que reglamentan el sistema económico, en distintas oportunidades acaban circunscribiendo o delimitando las capacidades dominales, por ejemplo, cuando los bienes particulares de cada cónyuge ganan frutos, los mismos no le pertenecen de forma exclusiva al titular del bien propio, sino que dichos frutos son compartidos por los dos consortes, poseyendo un único fin, solucionar la economía del hogar.

### **Indicadores**

- **Armonía conyugal:** Es la condición de entendimiento, comunicación y respeto mutuo entre los sujetos quienes integran una pareja (Zazueta y Sandoval, 2013).

- **Intereses familiares:** Constituye los elementos de importancia en materia de valores y de derechos dentro del núcleo familiar (Lepin, 2014).
- **Economía del hogar:** Corresponde a la gestión de ingresos y egresos del grupo familiar con el objetivo de satisfacer las necesidades fundamentales de sus miembros (Reyes, Gijón, y Cruz, 2015).
- **Registros públicos:** Institución responsable de testimoniar los actos que conllevan el ejercicio de derechos y deberes que requieren ser autenticados por autoridades públicas (Cardenas, 2003).
- **Bienes sociales:** Son bienes sociales todos los no comprendidos en el artículo 302, incluso los que cualquiera de los cónyuges adquiera por su trabajo, industria o profesión, así como los frutos y productos de todos los bienes propios y de la sociedad y las rentas de los derechos de autor e inventor. (Art 310 del Código Civil del Perú, 1984)
- **Justicia:** Observancia de la convención existente entre los sujetos sociales con el objetivo de establecer normas de convivencia que amparen las posesiones y la parcialidad individual, mediante la obligatoriedad de observar las normas. (Hume, 1985, p. 542).

### **Justicia distributiva**

Aparentemente, se establecen los entes de una sociedad y por medio de estos se conceden los bienes y recursos públicos a sus integrantes, con la manera que se considere más conveniente y equitativa. La noción de justicia distributiva se origina con Aristóteles, que, en su ética, la especifica como una especie de justicia que se muestra en la repartición de cargas, bienes materiales o cualquier otro objeto que consiga fraccionarse entre los que involucrados en el sistema político

## Indicadores

- **Recursos públicos:** Constituidos por los ingresos que percibe el Estado por la vía impositiva o por cesión y orientados a la satisfacción de las necesidades sociales (Ministerio de Economía y Finanzas, 2019).
- **Bienes materiales:** Objetos destinados al uso y/o usufructo y que satisfacen necesidades humanas (Pérez, 2018).
- **Justicia:** Observancia de la convención existente entre los sujetos sociales con el objetivo de establecer normas de convivencia que amparen las posesiones y la parcialidad individual, mediante la obligatoriedad de observar las normas. (Hume, 1985, p. 542).



Tabla 1.

Operacionalización de la primera variable (La acción de nulidad por uno de los cónyuges afectados)

Definición conceptual	Definición operacional	Dimensiones	Indicadores	Ítems	Escala
Según el Dr. Esclapez, coincidiendo con el Dr. Alsina, la nulidad es una sanción en virtud de la cual, la ley priva a un acto jurídico de sus efectos normales, cuando en su ejecución no se han guardado las formas prescriptas. Las formas son las maneras que se exteriorizan la voluntad de las partes	Según el Dr. Esclapez, coincidiendo con el Dr. Alsina, la nulidad es una sanción en virtud de la cual, la ley priva a un acto jurídico de sus efectos normales, cuando en su ejecución no se han guardado las formas prescriptas. Las formas son las maneras que se exteriorizan la voluntad de las partes	Acto jurídico	Acción humana voluntaria o consciente	1	Ordinal
			Relaciones jurídicas	2-3	
			Ordenamiento jurídico	4-5	
		Voluntad de las partes	Libertad de los particulares	6	
			Propios intereses	7-8	

Fuente: elaboración propia.

Tabla 2  
Operacionalización de la segunda variable (Procesos de disposición de bienes sociales)

Definición conceptual	Definición operacional	Dimensiones	Indicadores	Ítems	Escala	
<p>Según el Dr. Plácido Vilcachagua. Sostuvo que el art. 315 exige la intervención de ambos cónyuges. Considera que nuestro C.C. regula la administración de la sociedad de gananciales por ambos cónyuges, de manera conjunta. El principio de igualdad explica que la voluntad de disposición se conforme por la concurrencia de la voluntad de ambos cónyuges; en el sistema peruano no tiene cabida la administración separada. Ambos cónyuges son titulares de los bienes y ambos deben decidir en conjunto su disposición, lo que es propio de la justicia distributiva. Sin perjuicio de ello se acepta el régimen de administración indistinta para los actos de mera administración ordinaria que regula el art. 292 del C.C.</p>	<p>Según el Dr. Plácido Vilcachagua. Sostuvo que el art. 315 exige la intervención de ambos cónyuges. Considera que nuestro C.C. regula la administración de la sociedad de gananciales por ambos cónyuges, de manera conjunta. El principio de igualdad explica que la voluntad de disposición se conforme por la concurrencia de la voluntad de ambos cónyuges; en el sistema peruano no tiene cabida la administración separada. Ambos cónyuges son titulares de los bienes y ambos deben decidir en conjunto su disposición, lo que es propio de la justicia distributiva. Sin perjuicio de ello se acepta el régimen de administración indistinta para los actos de mera administración ordinaria que regula el art. 292 del C.C.</p>	Sociedad de gananciales	Armonía conyugal Interés familiar Economía del hogar	1	Ordinal	
				2		
				3		
			Justicia distributiva	Recursos públicos Bienes materiales Justicia		4
						5
						6

Fuente: elaboración propia.

### 3.4 Instrumentos

El instrumento a usar con los expertos fue un cuestionario en escala de Lickert. Rodríguez, Gil y García, (1996) dicho instrumento está asociado a perspectivas ya que se realiza para verificar diferentes opiniones y posibilita la aproximación estadística a las resultas en escasos componentes (muestra) y en un punto de alusión más extenso y aclaratorio (población).

La escala de respuestas es la siguiente:

1	2	3	4	5
Muy en desacuerdo	Un poco en desacuerdo	Ni de acuerdo ni en desacuerdo	Un poco de acuerdo	Muy de acuerdo.

El instrumento tiene 14 interrogantes: ocho corresponden a la primera variable como lo es la acción de nulidad y las otras seis interrogantes corresponden a la segunda variable de disposición de bienes conyugales.

Para el examen de las tres casaciones emitidas por la Corte Suprema durante el periodo 2018 se usó la técnica del análisis cualitativo de contenido. El mismo se hizo en una matriz (Anexo 3) a partir de las siguientes categorías de análisis:

- 1- Hechos que originan la Litis (en la primera instancia) o argumentos para la apelación (segunda instancia)
- 2- Decisión del Juez
- 3- Motivación de la decisión

Además, se agregó un apartado de observaciones para agregar otras cosas que fueran relevantes para el logro del objetivo.

### 3.5 Procedimientos

En el trabajo investigativo se aplicó las técnicas observación y la encuesta, para esta última se utilizó el cuestionario como instrumento, con el cual se recopiló información sobre la interpretación de la acción de nulidad como solución para casos de disposición de Bienes Sociales por uno de los Cónyuges según la Jurisprudencia de la Corte Suprema en Perú año 2018. Se establecerán mecanismos para la validez y confiabilidad de la información.

### 3.6 Análisis de datos

Este estudio empleó el método de análisis de datos descriptivo mediante el programa estadístico SPSS 23. Las pruebas que se ejecutaron para el análisis fueron a través del alfa de Conbrach, el cual mide la confiabilidad del instrumento, así como el juicio de expertos que validan el instrumento, que en este caso será el cuestionario.

Tabla 3  
*Resumen de procesamiento de casos para las variables 1 y 2*

		N	%
Casos	Válido	8	100.0
	Excluido*	0	.0
	Total	8	100.0

Tabla 4  
*Estadísticas de fiabilidad para las variables 1 y 2*

<b>Alfa de Cronbach</b>	<b>N.º de elementos</b>
.961	10

Tabla 5  
*Resumen de procesamiento de casos para la variable 1*

		<b>N</b>	<b>%</b>
Casos	Válido	8	100.0
	Excluido*	0	.0
	Total	8	100.0

Tabla 6  
*Estadísticas de fiabilidad para la variable 1*

<b>Alfa de Cronbach</b>	<b>n.º de elementos</b>
.931	9

Tabla 7  
*Resumen de procesamiento de casos para la variable 2*

		N	%
Casos	Válido	8	100.0
	Excluido*	0	.0
	Total	8	100.0

Tabla 8  
*Estadísticas de fiabilidad para la variable 2*

Alfa de Cronbach	n. ° de elementos
.929	5

## IV. RESULTADOS

### 4.1 Variable Independiente: La acción de nulidad por uno de los cónyuges afectados

#### 4.1.1 Ítem 1: ¿Para llevar a cabo un acto jurídico es necesario la voluntad total de todas las partes?

Todos los expertos consultados están totalmente de acuerdo en que se hace necesaria la voluntad de los involucrados para la realización de actos jurídicos como la compra-venta de bienes inmuebles, por ejemplo (ver Tabla 9).

Tabla 9

Respuestas al ítem 1

Muy en desacuerdo	Un poco en desacuerdo	Ni de acuerdo ni en desacuerdo	Un poco de acuerdo	Muy de acuerdo.
0	0	0	0	5

La Figura 1 señala la distribución de las contestaciones expresadas en porcentajes. Se aprecia 100% para respuesta favorable o muy de acuerdo.

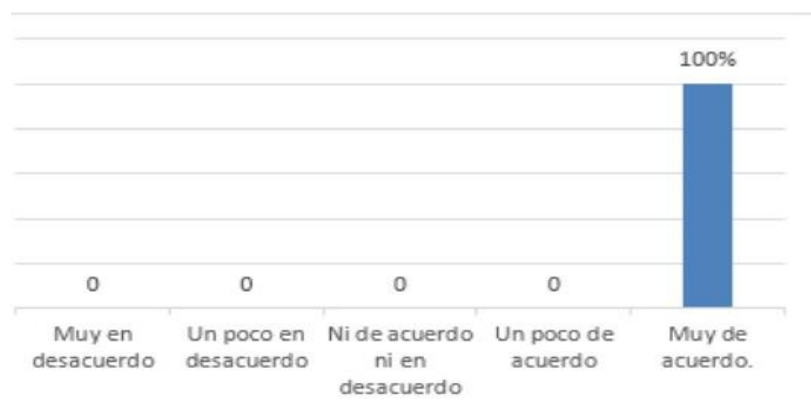


Figura 1. Respuestas al ítem 1

#### 4.1.2 Ítem 2: ¿La nulidad causa un efecto positivo frente a la posición del tercero afectado por el acto jurídico?

La Tabla 10 refleja que los expertos están de acuerdo con respecto de que la nulidad favorece la posición de un tercero afectado por un acto jurídico como lo discutido en este estudio. No hubo respuestas en desacuerdo.

Tabla 10

Respuestas al ítem 2

Muy en desacuerdo	Un poco en desacuerdo	Ni de acuerdo ni en desacuerdo	Un poco de acuerdo	Muy de acuerdo.
0	0	0	4	1

Como se observa en la Figura 2, 100% considera que el tercero afectado se beneficia de una declaratoria de nulidad en este escenario.

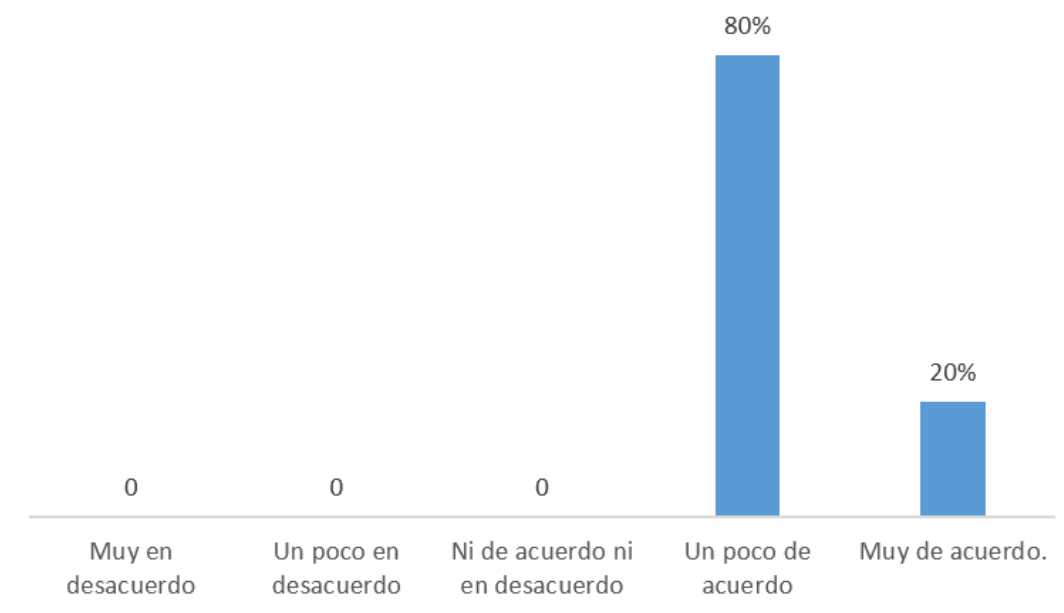


Figura 2. Respuestas al ítem 2



### 4.1.3 Ítem 3: ¿El tercero afectado podría intentar una acción como parte del negocio jurídico ilegal?

Todos los expertos consultados están totalmente de acuerdo en que el tercero que se vea afectado puede intentar una acción para proteger sus intereses (ver Tabla 11).

*Tabla 11*  
Respuestas al ítem 3

Muy en desacuerdo	Un poco en desacuerdo	Ni de acuerdo ni en desacuerdo	Un poco de acuerdo	Muy de acuerdo.
0	0	0	0	5

La Figura 3 expresa los porcentajes de respuestas e ilustra la unanimidad en la posición de los expertos consultados ante este ítem.

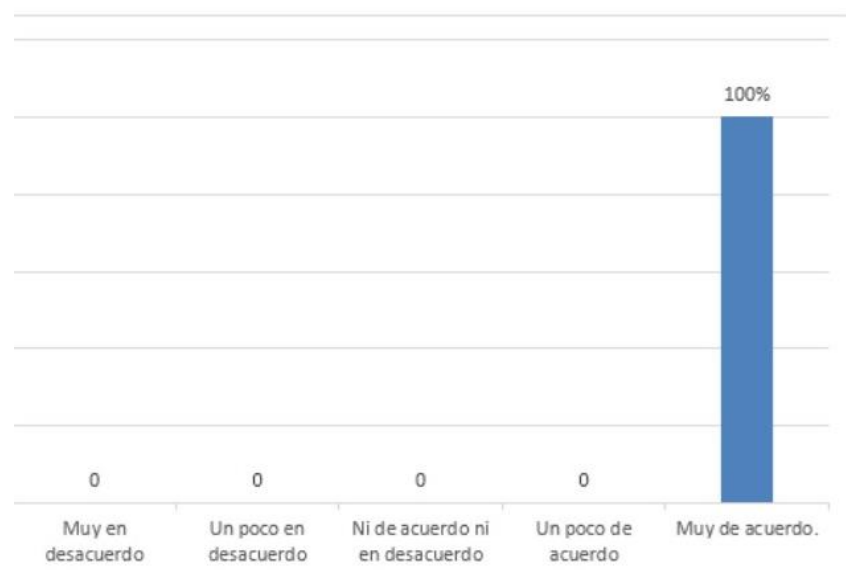


Figura 3. Respuestas al ítem 3

#### 4.1.4 Ítem 4: ¿Puede el acto jurídico ser tomado como ineficaz?

La mayoría de los expertos considera que en un acto jurídico en donde alguno de los esposos disponga y enajene un bien de la sociedad sin la autorización del otro no se trata de un acto ineficaz.

*Tabla 12*

Respuestas al ítem 4

Muy en desacuerdo	Un poco en desacuerdo	Ni de acuerdo ni en desacuerdo	Un poco de acuerdo	Muy de acuerdo.
3	2	0	0	0

En la Figura 4 se observa en términos de porcentaje la distribución de estas respuestas, resaltando más del 50% para ‘muy en desacuerdo’ y el resto de las respuestas también se ubicó en respuesta desfavorable aunque de menor intensidad.

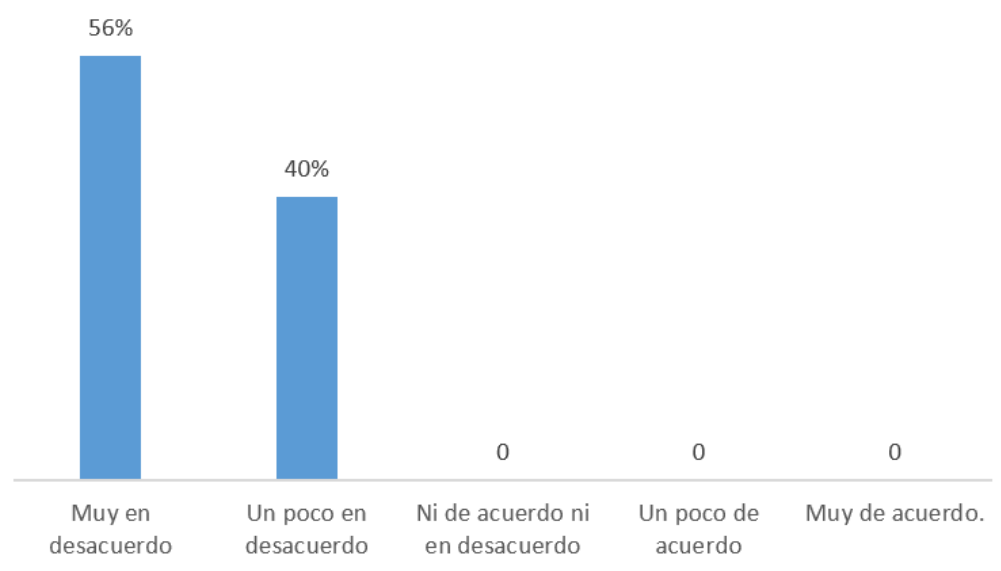


Figura 4. Respuestas al ítem 4

#### 4.1.5 Ítem 5: ¿En estos casos sería pertinente la acción de nulidad?

La Tabla 13 muestra variedad de opiniones de los expertos en cuanto a si es pertinente la acción de nulidad en un caso en el que alguno de los esposos dispone de bienes sin la autorización del otro. Hay una similitud entre las contestaciones ‘muy en desacuerdo’ y ‘muy en de acuerdo’, las cuales representan ambos extremos, mientras que uno de los expertos mantuvo una postura neutral.

*Tabla 13*  
Respuestas al ítem 5

Muy en desacuerdo	Un poco en desacuerdo	Ni de acuerdo ni en desacuerdo	Un poco de acuerdo	Muy de acuerdo.
2	0	1	0	2

La Figura 5 ilustra la distribución de las respuestas en porcentajes y se observa de manera gráfica la variedad de posturas.

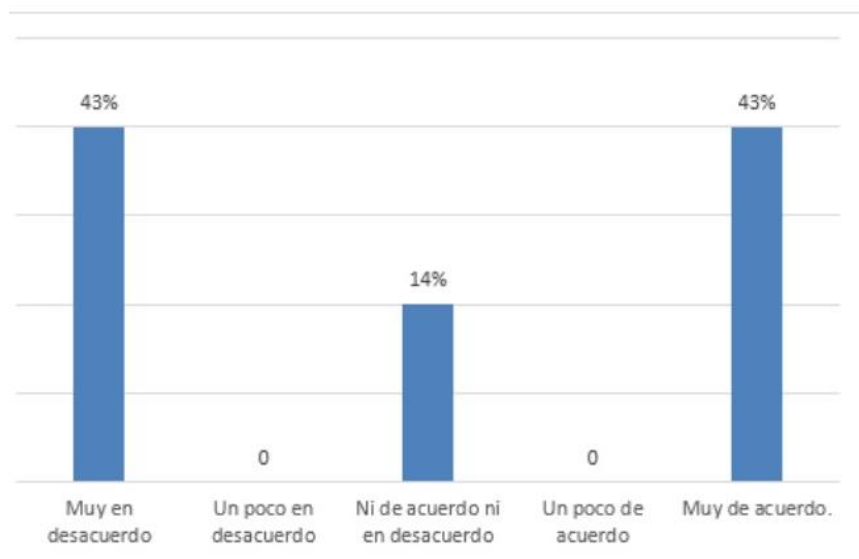


Figura 5. Respuestas al ítem 5

#### 4.1.6 Ítem 6: ¿Las partes tienen la libertad de desplazarse en lo jurídico para defender sus intereses?

Ninguno de los expertos consultados mostró desacuerdo en cuanto a la libertad que tienen los interesados para proceder en el resguardo de sus intereses, así se observa en la Tabla 14.

*Tabla 14*  
Respuestas al ítem 6

Muy en desacuerdo	Un poco en desacuerdo	Ni de acuerdo ni en desacuerdo	Un poco de acuerdo	Muy de acuerdo.
0	0	0	0	5

La Figura 6 permite ver que el 100% de los expertos está muy de acuerdo con que los interesados pueden incoar acciones en defensa de sus intereses.

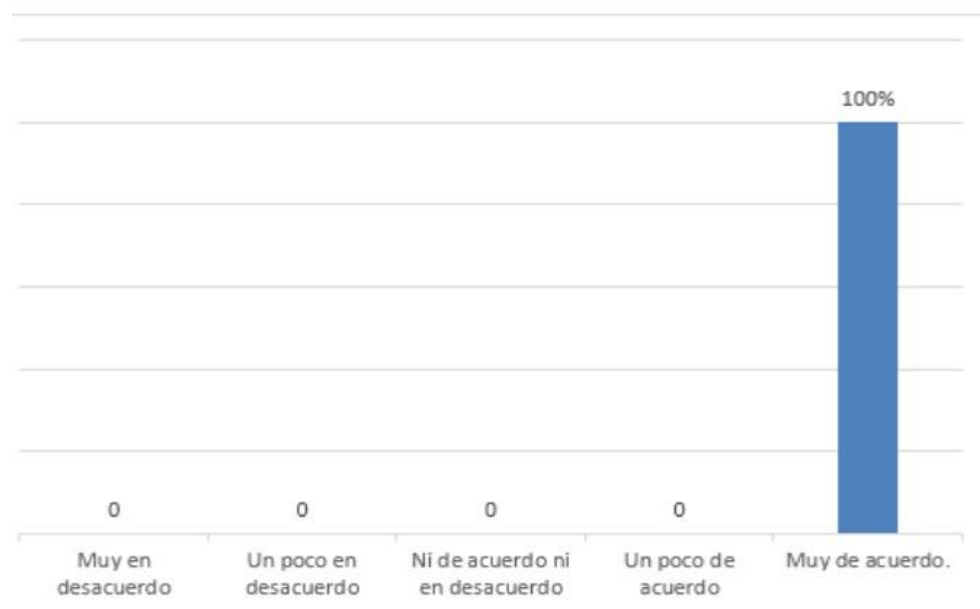


Figura 6. Respuestas al ítem 6

#### 4.1.7 Ítem 7: ¿La acción de nulidad sería la solución ante un fraude de disposiciones de bienes sociales?

La Tabla 15 muestra las respuestas al ítem 15, en el cual se consultó si la acción de nulidad sería vista como una solución ante un fraude de esta naturaleza. Se observa que la mayoría se inclina a estar muy de acuerdo, y el resto manifestó estar un poco en desacuerdo.

Tabla 15  
Respuestas al ítem 7

Muy en desacuerdo	Un poco en desacuerdo	Ni de acuerdo ni en desacuerdo	Un poco de acuerdo	Muy de acuerdo.
0	2	0	0	3

La Figura 7 muestra detalladamente los porcentajes de las respuestas por parte de los expertos. Se ve que la mayoría (56%) está muy de acuerdo con la acción de nulidad como una solución ante un fraude de este tipo.

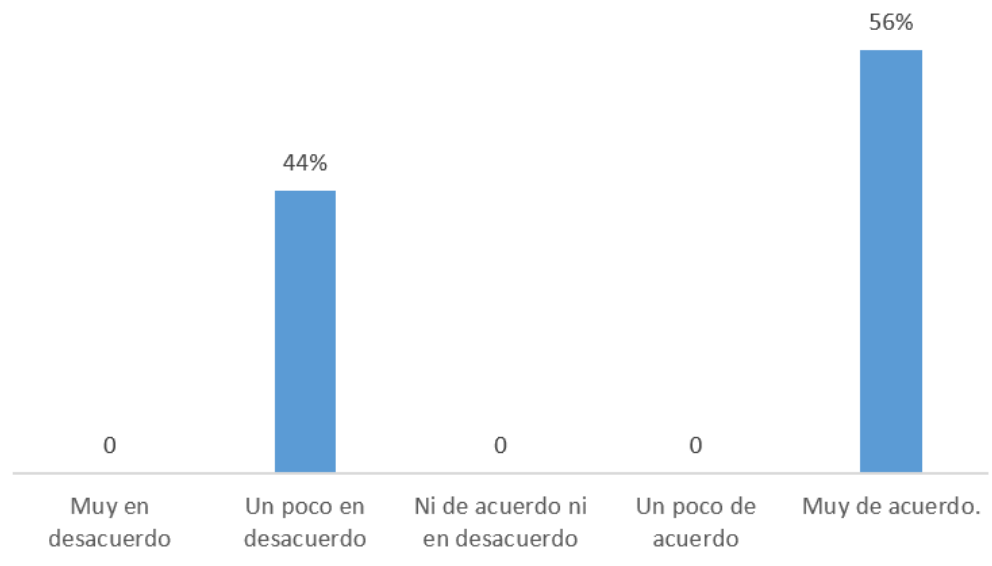


Figura 7. Respuestas al ítem 7

#### 4.1.8 Ítem 8: ¿El cónyuge afectado podría intervenir en el acto jurídico por medio de una acción de nulidad para proteger sus intereses propios?

La Tabla 16 refleja como hay disparidad de respuestas en cuanto a si el cónyuge que se vea afectado puede intervenir por medio de un acto de nulidad.

*Tabla 16*  
Respuestas al ítem 8

Muy en desacuerdo	Un poco en desacuerdo	Ni de acuerdo ni en desacuerdo	Un poco de acuerdo	Muy de acuerdo.
0	2	0	3	0

La Figura 8 expresa en porcentajes las respuestas. La mayoría (56%) considera que la nulidad es la acción que podría intentar el cónyuge afectado, mientras un porcentaje cercano (44%) considera que no.

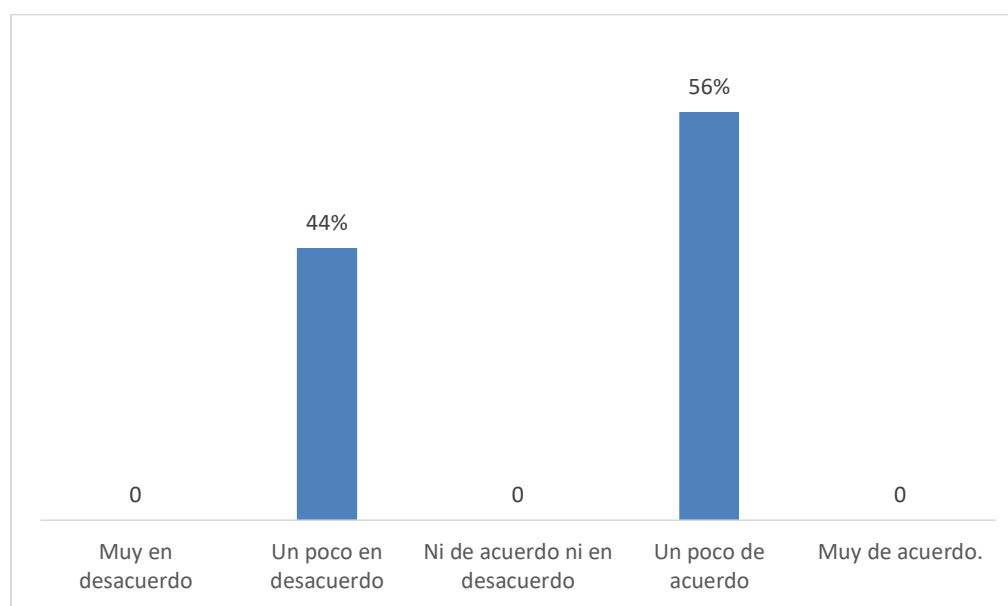


Figura 8. Respuestas al ítem 8

## 4.2 Variable Dependiente: Procesos de disposición de Bienes Sociales por uno de los Cónyuges.

### 4.2.1 Ítem 9: ¿Las decisiones de los magistrados en los procesos judiciales garantizan la armonía conyugal?

No hay acuerdo en cuanto a si las decisiones de los magistrados, logra garantizar la armonía conyugal. De hecho, algunos encuestados manifestaron una postura neutra al respecto.

*Tabla 17*  
Respuestas al ítem 9

Muy en desacuerdo	Un poco en desacuerdo	Ni de acuerdo ni en desacuerdo	Un poco de acuerdo	Muy de acuerdo.
0	0	2	3	0

La Figura 9 ilustra porcentajes ligeramente diferentes. No se observan respuestas con inclinación negativa y las respuestas positivas (56%) expresan estar medianamente de acuerdo.

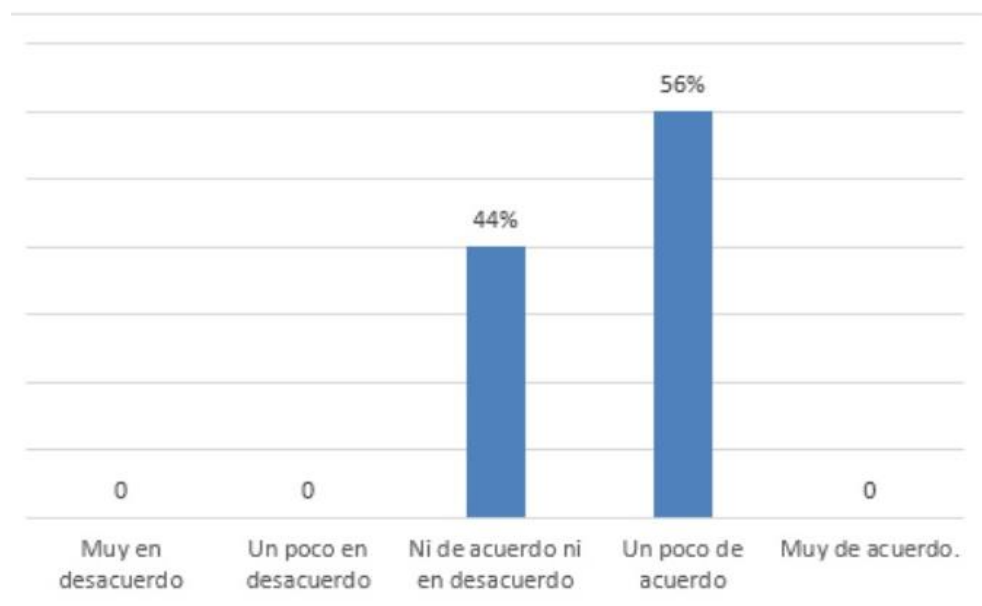


Figura 9. Respuestas al ítem 9.

#### 4.2.2 Ítem 10: ¿Se cumple lo expresado en el artículo 315 del C.C?

En la Tabla 18 se observa desacuerdo por parte de los encuestados en cuanto a si hay cumplimiento del Art 315 del Código Civil Peruano. La tendencia positiva fue ligeramente mayor que la negativa y no hubo respuestas neutrales.

*Tabla 18*  
Respuestas al ítem 10

Muy en desacuerdo	Un poco en desacuerdo	Ni de acuerdo ni en desacuerdo	Un poco de acuerdo	Muy de acuerdo.
0	2	0	0	3

La Figura 10 refleja en porcentajes estas respuestas. De la tendencia positiva se observa que se ubican en el extremo (56% muy de acuerdo), mientras que en las negativas se atenúa un poco (44% un poco en desacuerdo).

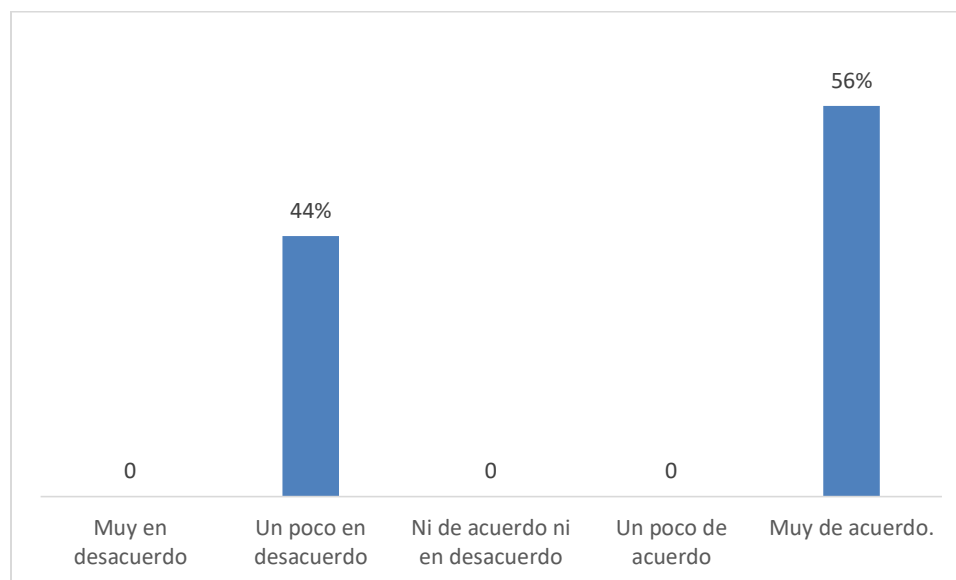


Figura 10. Respuestas al ítem 10



#### 4.2.3 Ítem 11: ¿Puede un conyuge actuar en nombre de otro por medio de poder?

Se observó unanimidad en cuanto a las respuestas al ítem 11, pues todos los encuestados estuvieron en favor de que un cónyuge puede actuar en nombre de otro por medio de poder.

*Tabla 19*  
Respuestas al ítem 11

Muy en desacuerdo	Un poco en desacuerdo	Ni de acuerdo ni en desacuerdo	Un poco de acuerdo	Muy de acuerdo.
0	0	0	0	5

En la Figura 11 se observa que el 100% expreso estar muy de acuerdo con la afirmación que deriva del Código Civil.

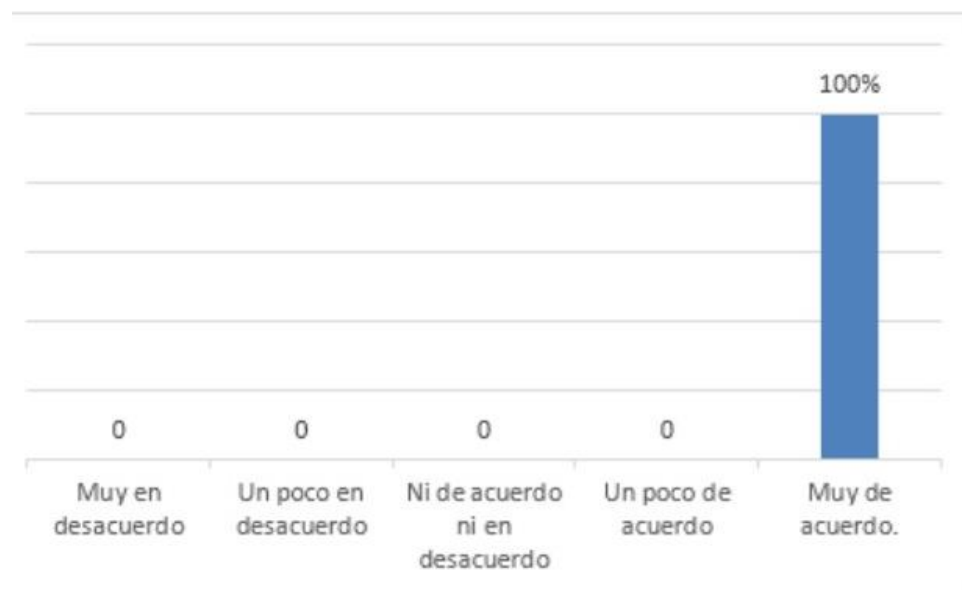


Figura 11. Respuestas al ítem 11

#### 4.2.4 Ítem 12: ¿Un bien registrado como propio dentro de la sociedad de gananciales influye al momento que el cónyuge propietario quiera hacer uso de él y por lo tanto enajenarlo sin consentimiento del otro?

El total de los entrevistados coincide en que un bien registrado como propio dentro de la sociedad de gananciales influye al momento que el cónyuge propietario quiera hacer uso de él y por lo tanto enajenarlo sin consentimiento del otro (Tabla 20).

Tabla 20  
Respuestas al ítem 12

Muy en desacuerdo	Un poco en desacuerdo	Ni de acuerdo ni en desacuerdo	Un poco de acuerdo	Muy de acuerdo.
0	0	0	0	5

Las respuestas mostraron que 100% de los encuestados está muy de acuerdo con que cualquier bien que haya sido registrado como propio, en el contexto descrito, tiene influencia cuando el cónyuge propietario quiera hacer uso del mismo y proceder a su enajenación sin que el otro cónyuge lo consienta. Sin embargo, expresaban que el hecho de que la circunstancias se lo permitan, eso no da carácter legítimo al acto jurídico y abre paso a la acción de nulidad.

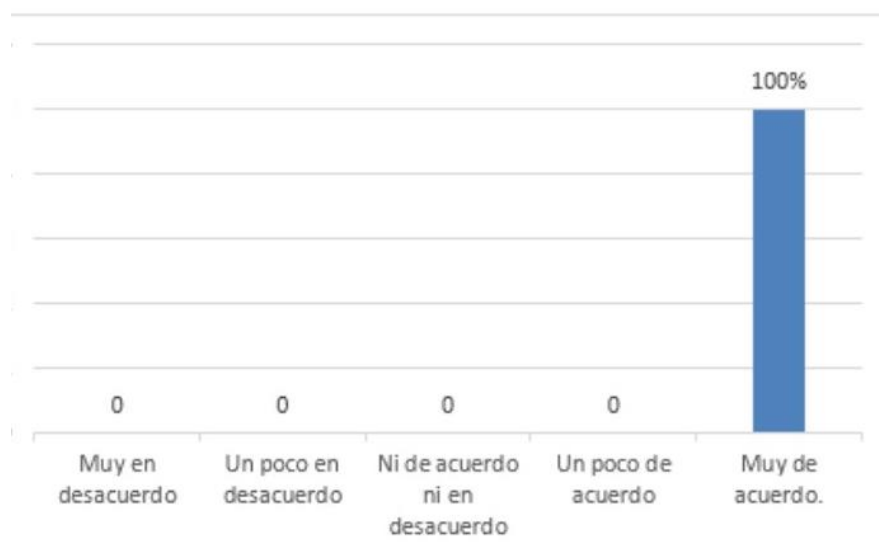


Figura 12. Respuestas al ítem 12

#### 4.2.5 Ítem 13: ¿Los Registros Públicos ofrecen garantía jurídica para una sociedad de gananciales?

En la Tabla 21 se aprecia que la tendencia mayor (56%) fue hacia la respuesta negativa (un poco en desacuerdo) y un porcentaje menor está un poco de acuerdo con que los Registros Públicos ofrecen algún tipo de garantía jurídica para las sociedades gananciales.

*Tabla 21*  
Respuestas al ítem 13

Muy en desacuerdo	Un poco en desacuerdo	Ni de acuerdo ni en desacuerdo	Un poco de acuerdo	Muy de acuerdo.
0	3	0	2	0

La Figura 13 muestra cómo los entrevistados manifiestan parcial desacuerdo y parcial acuerdo. Ninguno respondió con tendencia neutral ni completamente positiva o negativa.

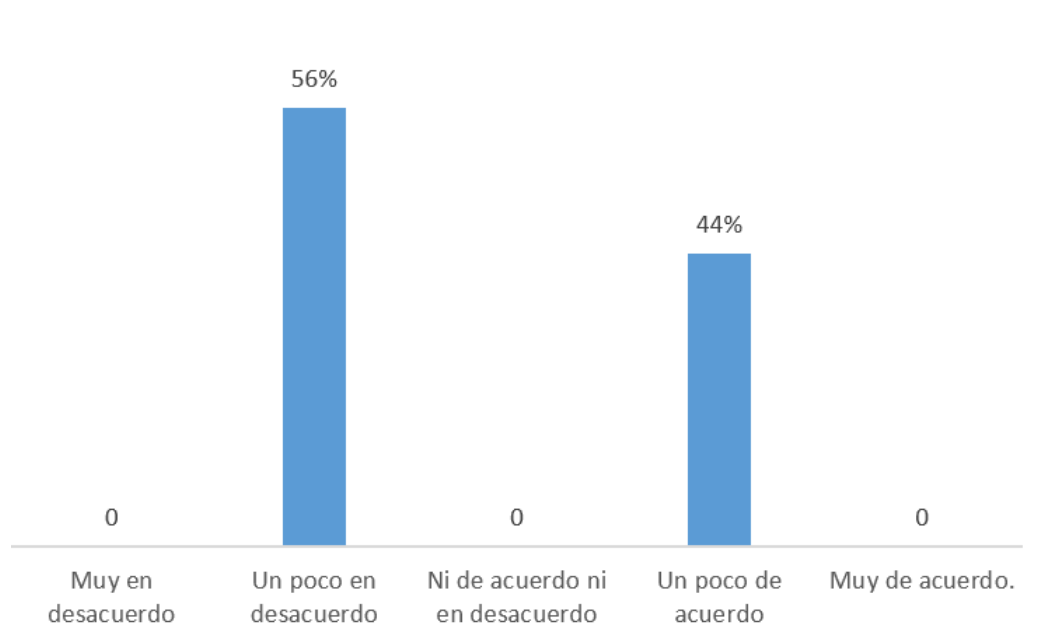


Figura 13. Respuestas al ítem 13

#### 4.2.6 Ítem 14: ¿Existen sustentos legales aplicables en un proceso judicial por un acto de disposición de bienes sociales sin consentimiento de uno de los cónyuges?

Opuesto al ítem 13, para este ítem las respuestas nuevamente se ubicaron en posturas diferentes, con una ligera mayoría para quienes piensan que efectivamente hay sustentos legales aplicables en un proceso judicial por un acto de disposición de bienes conyugales sin consentimiento de alguno de los esposos.

*Tabla 22*

Respuestas al ítem 14

Muy en desacuerdo	Un poco en desacuerdo	Ni de acuerdo ni en desacuerdo	Un poco de acuerdo	Muy de acuerdo.
0	3	0	2	0

La Figura 14 muestra que 56% considera que hay sustentos legales aplicables en un proceso judicial por un acto de disposición de bienes conyugales sin consentimiento de alguno de la pareja.

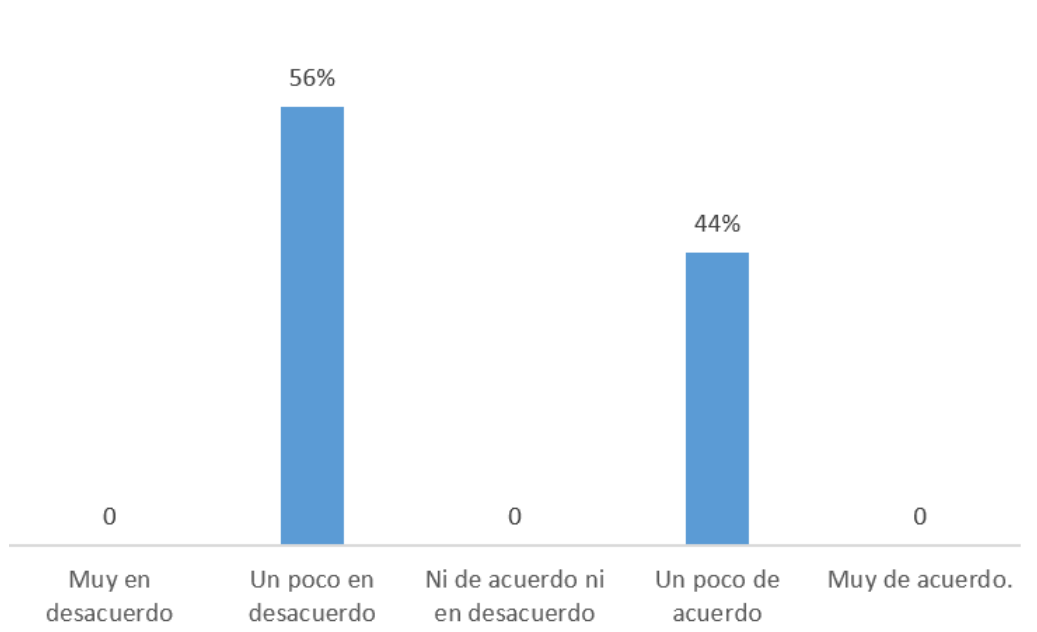


Figura 14. Respuestas al ítem 14

### 4.3 Análisis de las casaciones y jurisprudencias sobre la materia

Se analizaron las Casaciones Publicadas en el 2018 para observar la forma en que los tribunales del país han venido solucionando litigios que surgen a partir de la enajenación de un bien inmueble de la sociedad ganancial con la participación de solo uno de los esposos. Sin embargo, para tener una visión más amplia del problema desde su historicidad, se leyeron y analizaron sentencias de casaciones que constituyen antecedentes a estas (Anexo 4). La Tabla 23, resume el contenido de dichas casaciones y permite ver los criterios disímiles de los jueces al momento de decidir, al igual que parte de las razones que motivaron sus sentencias.

Tabla 23

Casaciones referidas a disposición de bienes sociales 2018

	<b>Caso</b>	<b>Decisión</b>
353-2015 Lima Norte	Venta de predio por parte de un cónyuge, la esposa solicita nulidad 9 años después.  Se declaró nulidad en primera y segunda instancia. El comprador elevó a casación.	Fundado el recurso de casación. En consecuencia, nula la sentencia de vista expedida por Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte. Revocar la sentencia de primera instancia que declaró fundada la demanda de nulidad, reformándola, se declara infundada  La transferencia de un bien de la sociedad, que haya sido ejecutado por un solo cónyuge no se considera nula si actuó de buena fe.
1375-2015 PUNO	La esposa vendió un bien. El demandante alegó nulidad por venta unilateral de un bien social adquirido durante la vigencia de sociedad de gananciales, aun cuando en el contrato la vendedora figuraba como casada.  Nulidad en primera instancia. En apelación se declaró infundada.	Fundado el recurso de casación y casaron la sentencia de vista. Se retoma fallo de primera instancia: Nulidad  No solo hubo infracción sino consciencia de que se estaba infringiendo la norma; el acto jurídico no tiene fin lícito.
1459-2015- Lima Sur	Una esposa demandó a su cónyuge y a un tercero, a fin de que se declare la nulidad del contrato suscrito sobre un bien de naturaleza social. Faltaba su declaración de voluntad.  Se declaró nulidad en primera y segunda instancia. El comprador elevó a casación.	Casaron la sentencia de vista y revocaron la sentencia de nulidad apelada emitida por la primera instancia y, reformándola la declararon infundada en todos sus extremos.  Se respeta el principio de buena fe registral.

El 31 de enero del 2018 el Diario Oficial El Peruano publicó la sentencia 353-2015 Lima Norte, donde la Corte Suprema del Perú donde se decidió sobre la figura jurídica de contratos de transferencia de un bien social que fuere celebrado por uno sólo de los conyugues. El debate se enfocaba en las características del contrato que derivarían en su potencial nulidad. Este tema fue considerado por la jurisprudencia de la Corte Suprema y fue emitida esta sentencia 353-2015 Lima Norte. El caso en cuestión atiende el contrato de adjudicación de un bien por uno de los cónyuges quien figuraba como soltero en sus documentos de identidad y en el contrato. Posteriormente el conyugue quien aparentemente fungía de propietario único y soltero, procedió a la venta del bien. Tras nueve años el conyugue quien no participó en la negociación interpuso demanda de nulidad del acto. En las instancias primera y segunda se declaró nula la negociación, diferenciándose la decisión en los fundamentos por cuanto un juez decidió la nulidad basado en la vulneración del orden público. Mientras que el otro calificó la nulidad como consecuencia del fin ilícito (El Peruano, 2018).

La Corte Suprema falló declarando infundada la demanda de nulidad, fundamentada en el principio de buena fe. El comprador no vulneró los derechos del conyugue quien no participó en la venta. Con ello se protegen los derechos del adquiriente del bien quien no participa en ilicitud y no debe sufrir daños a consecuencia de los actos del copropietario quien si actuó de forma ilegal. El contrato conserva su validez y adjudica el bien al comprador. Esta incongruencia se resolverá en el VIII pleno cuando se debata sobre los efectos de la declaratoria de nulidad del acto como una solución para el cónyuge que ha visto vulnerado su derecho sobre los bienes de la sociedad conyugal en favor de un tercero, por parte del otro cónyuge.

Posterior a la sentencia Casatoria 353-2015 Lima Norte, se toma esta jurisprudencia como referente en la resolución de casos de contratos de transferencia de un bien social que fuere

celebrado por uno sólo de los conyugues. En la misma publicación de El Peruano del 31 de enero del 2018, se encuentran las sentencias 1375-2015 y 1459-2015. En el primer caso se decidió declarando la nulidad del acto como solución, en el segundo no se acepta la nulidad en tanto que se violaría el principio de buena fe registral.

## V. DISCUSIÓN DE LOS RESULTADOS

### 5.1 Variable Independiente: la acción de nulidad por uno de los cónyuges afectados

En las respuestas de los entrevistados se observó consenso en cuanto a la indivisibilidad del patrimonio conyugal de gananciales. Este resultado es cónsono con lo hallado por Rojas y Bonet (2013), y Quinzá (2015). En cuanto a la acción de nulidad ante un negocio jurídico en el cual no haya sido expresada la voluntad de uno de los cónyuges, algunos de los expertos entrevistados la ven como la acción a incoar (43% en favor y 43% en contra), pero al igual que lo ha habido en la Corte Suprema, hay diferencias de criterios, los cuales han ido marcando la tendencia hacia la nulidad, pese a que al revisar sentencias de años anteriores la tendencia se mostraba diferente.

En la respuesta de los expertos se observa coincidencia en que es preciso que para llevar a cabo un acto jurídico como la compra-venta de un bien inmueble que pertenezca a la sociedad de gananciales, debe manifestarse la voluntad de las partes (100%); sin embargo, no hay consenso entre si la ausencia del consentimiento de uno de ellos es causal de nulidad (56%, a favor solamente). Esta misma disparidad de opiniones puede obedecer a que cada caso tiene características particulares que evidencian en mayor o menor medida la nulidad del acto jurídico y así lo expresó el magistrado Carlos Calderón Puertas en su voto singular en la casación N°370-2017 San Martín. Es precisamente esta diferencia de criterios y abordajes que se hizo necesario que se convocara al VIII Pleno Casatorio para marcar una línea clara de decisión que garantice seguridad jurídica a los involucrados y que a juicio del investigador y algunos magistrados (a juzgar por sus decisiones) debe inclinarse hacia la declaración de nulidad del acto jurídico.



Autores como Vargas (2018) expresan que la nulidad solo puede ser justificada si están presente los supuestos del Art 219 del Código Civil: Dicho en otros términos, procederá nulidad: si no hay manifestación de voluntad del agente, se practica por incapaz sin las excepciones del Ley, tiene objeto imposible o indeterminable, tiene un objeto ilícito, adolece de simulación o no reviste la forma prescrita o sea declarado nulo por la Ley. La declaración de nulidad de los actos objeto de análisis en este estudio conlleva consecuencias importantes para todos los involucrados, pues el negocio es declarado como nacido muerto. Se observa en diferentes casaciones que los jueces declaran la nulidad en diferentes escenarios en los que otros han declarado ineficacia; por ejemplo, la casación N° 1375-2015-Puno.

En la presente investigación, la mayoría los expertos ven que en un acto jurídico en el que alguno de los esposos disponga y enajene un bien de la sociedad sin la autorización del otro se está cometiendo un fraude a la sociedad conyugal (Rojas y Bonett, 2013). Por lo tanto, en un caso en el cual uno de los cónyuges actué en representación impropia del otro procede la nulidad por contravenir lo establecido en el Código Civil en su artículo 219 numerales 1 y 4 y artículo 315 y así lo consideran la mayoría de los expertos consultados.

Ciertamente es preciso analizar cada caso en función de sus particularidades, pero si el acto se ha dado sin que uno de los cónyuges exprese su consentimiento procede la nulidad, independientemente de que el tercero haya obrado de buena fe, pues para que se realice ese acto jurídico en el cual es afectado un tercero le precede el hecho de que el cónyuge ha dispuesto del bien sin la autorización del otro. En otras palabras, el primer bien jurídico lesionado es el del cónyuge al cual no se le ha informado de la disposición del bien y que es objeto de fraude al ser despojado de su patrimonio. En este caso, el tercero que se afectado con la declaración de nulidad tiene a su vez el derecho de incoar acciones civiles por los daños patrimoniales y morales

sufridos (amparados en los artículos 1322, 1969, 1984 y 1985 del Código Civil) y penales por la estafa de la cual ha sido objeto (amparado en el artículo 196 del Código Penal) contra el cónyuge con quien había celebrado el negocio jurídico. Sería interesante que se realicen investigaciones para observar la forma en que han procedido los terceros involucrados una vez que se ha ratificado en casación la anulación del acto, en especial cuando la corte Suprema ha modificado en 2017 las condiciones para que procesa una demanda por estafa ante el incremento de demandas por este delito relacionado con venta de bienes inmuebles.

## **5.2 Variable Dependiente: Procesos de disposición de bienes sociales**

El desacuerdo que se observa tanto en la opinión de los expertos (56%) como en las casaciones analizadas deja de manifiesto que no hay seguridad acerca de si se puede, a través de estas decisiones, garantizar la armonía en cuanto a los bienes de la sociedad conyugal. Los resultados del presente análisis indican de forma clara que no siempre se cumple lo determinado en el Art 315 del Código Civil Peruano, pues son frecuentes los casos de litigios originados por este fraude a la sociedad de gananciales (56% de los expertos opinan de esta forma). Así se observa en las Casaciones analizadas, en las cuales, en la mayoría de los casos sucede porque el cónyuge que dispone del bien lo ha registrado con DNI de soltero o porque en los registros públicos no se muestra el carácter social del bien inmueble.

Los expertos consultados no objetan que tal como lo expresa el Código Civil, un cónyuge puede actuar en nombre de otro por medio de poder (100% en favor), pero actuar negando la existencia del otro cónyuge al alegar propiedad absoluta de un bien social conlleva a nulidad. Los resultados muestran que un bien registrado como propio dentro de la sociedad de gananciales influye al momento que el cónyuge propietario quiera hacer uso de él y por lo tanto

enajenarlo sin consentimiento del otro, pues si lo ha registrado como soltero y mantiene DNI de soltero puede fácilmente incurrir en el fraude del que se ha hablado. Así se observa también en las casaciones analizadas. De igual forma, se considera que no hay una protección efectiva de los bienes de la sociedad de gananciales en los Registros Públicos, por las razones anteriormente expresadas.

En relación con lo observado en las Casaciones analizadas han servido de base para que otras salas se orienten a ser mucho más cuidadosas al momento de emitir el fallo y motivar el mismo. Este efecto se ve en casaciones posteriores como la Casación N 370-2017 San Martín en la cual, posterior a una cuidadosa motivación, uno de los magistrados explica los elementos a considerar para sustentar la nulidad del acto jurídico en el caso de un cónyuge enajene un bien sin consentimiento del otro.

En cuanto a las conclusiones obtenidas en relación a los objetivos específicos se determinó que:

El objetivo específico N° 1 se relacionó con el hecho de que uno de los cónyuge ha socavado el patrimonio disponiendo de los bienes a favor de un tercero, se pudo identificar que se mantiene un criterio armonioso y consensual por los magistrados en cuanto a la indivisibilidad del patrimonio que constituye la comunidad de gananciales matrimonial, reiterando el espíritu impreso por el legislador respecto al principio de manifestación de voluntad y participación de las partes para la disposición de los bienes gananciales contenidos en el artículo 315 del Código Civil, decretando la ineficacia del acto jurídico en proporción con el inciso 4 del artículo 219 del mismo cuerpo legal, cuando la transferencia hacia un tercero vulnera o perjudica a uno de los cónyuge, así mismo que según las sentencias casatorias cuando hubiere un cónyuge perjudicado el juez está en la obligación de dictar la correspondiente indemnización y establecer el monto

indemnizatorio, una vez que conforme a la ley se haya culminado la Litis y demostrado tal afectación.

Toda vez que, en virtud de las reglas aplicadas conforme a la autonomía que posee la sociedad de gananciales a esta no ha de confundirse con una copropiedad, ya que en esta no es posible determinar el porcentaje de propiedad a asignar a uno de los cónyuge hasta tanto no hayan sido establecidas las gananciales y por ende, la base sobre la que se forja el criterio es que todo acto jurídico efectuado por uno de los cónyuges en el cual se disponga de los bienes sociales sin la participación de la manifestación de voluntad del otro es nulo, en virtud de incumplir con los requisitos de validez establecidos en la norma sustantiva civil.

En cuanto al objetivo específico N° 2 se aprecia que aún y cuando la función principal del registro público es la de proteger y otorgar ante terceros seguridad jurídica de los bienes o derechos mediante el registro e inscripción de las voluntades insertas en los escritos e instrumentos legales que adquieren el carácter de documento público, se ha demostrado que los Registros públicos no garantizan la seguridad jurídica de la comunidad de bienes gananciales debido a la falta de confirmación del estado civil de las partes, razón por la cual una persona que no ha actualizado ante el sistema su estado civil, logrando disponer o gravar los bienes gananciales con el documento de identidad en el cual su status civil es de soltero (a) como si fuere un bien propio, esta afirmación fue corroborada por los resultados obtenidos con la aplicación del instrumento de recolección de datos encuesta en el cual se obtuvo como respuesta que “se observó que no hay una protección efectiva de los bienes de la sociedad de gananciales en los Registros Públicos”.

En cuanto al objetivo específico N° 3, referente al efecto de la ejecución de una acción de nulidad en casos de disposición de bienes sociales para uno de los cónyuges a favor de un

tercero, es menester resaltar que tal efecto es variante según las características del caso. Toda vez que, hay terceros que en prima facie consideran que han sido estafados en su buena fé por haber adquirido un bien del cual posteriormente se enterar de que este bien se encuentra constituido como parte de una comunidad de gananciales y no ejercen su derecho de acción ante los órganos correspondientes.

Este panorama se vislumbra diferente conforme a la sentencia casatoria del expediente 353-2015, Lima Norte, en la cual Una esposa demandó a su cónyuge y a un tercero comprador de buena fe, a fin de que se declare la nulidad del contrato de transferencia de derechos y acciones de un bien inmueble constituido por un bien de naturaleza social, nueve (09) años después de haberse celebrado el mismo, fundamentando la falta de su declaración de voluntad. Casación determinó que la materia en controversia versa en que: si existe o no la posibilidad de declarar la nulidad del acto jurídico por disposición del bien de la sociedad de gananciales, por disposición de uno sin autorización del otro y dicho ¿acto si califica o no como acto ineficaz?. Casaron la sentencia de vista y revocaron la sentencia de nulidad apelada emitida por la primera instancia y reiterada en la segunda instancia, reformándola declarándola infundada en todos sus extremos. decretando fundada la solicitud hecha por el comprador de buena fe, otorgando así el respeto al principio de buena fe registral y por ende reiterando el derecho de uso goce y disposición del tercer adquirente de buena fe.

En el objetivo específico N° 4 se advierte que según las opiniones de los expertos encuestados se observó variedad de sentires en cuanto a si es pertinente la acción de nulidad en un caso en el que alguno de los esposos dispone de bienes sin la autorización del otro. Se observó que hay una similitud entre las respuestas. Esta discrepancia se observa en los criterios disímiles de los jueces al momento de decidir, plasmados en la parte motiva de las razones que

motivaron sus sentencias. En las casaciones analizadas se infiere que no se objeta que un conyugue mediante poder debidamente registrado pueda actuar en nombre de otro. Que el instrumento idóneo para efectuar el derecho de acción para restituir el bien es la solicitud de nulidad del acto jurídico mediante el cual el otro conyugue ha dispuesto fraudulentamente del bien común negando la existencia de su conyugue. Quedando demostrado que no siempre se cumple lo establecido en el artículo 315 del código civil peruano, en virtud de la gran demanda de litigios incoados porque un conyugue que ha registrado u bien como propio a razón de tener su DNI como soltero disponiendo como propio del bien inmueble que en realidad tiene carácter social.

## VI. CONCLUSIONES

Conforme al análisis planteado como derivación del análisis de la información obtenida tanto en las encuestas “opinión de los expertos”, como en las casaciones consultadas, se ha podido confirmar la hipótesis general planteada, al afirmar que: La acción de nulidad es la solución para el cónyuge afectado cuando el otro ha actuado ocultando su estado civil, por lo que el consorte afectado puede incoar acción ante la instancia jurisdiccional.

Por otro lado, en cuanto a los objetivos e hipótesis específicas se concluye:

- Las decisiones de los jueces de primera y segunda instancia que han sancionado nulidad ante negocios jurídicos en los cuales uno de los cónyuges actúa como si el bien fuera solo suyo se han sustentado de forma adecuada. En los casos opuestos, aun habiendo elementos que reflejan la procedencia de la nulidad del acto cuando el cónyuge no ha manifestado su voluntad (siendo objeto de fraude) se vulnera el derecho de este propietario del bien social y se contraviene lo expresado en el Código Civil, artículo. 219 numerales 1 y 4 y artículo 315.
- El cónyuge que no ha dado su consentimiento se ve afectado cuando el juez falla en favor del adquirente que ha actuado de buena fe, cuando los cónyuges tienen DNI de solteros y no han hecho el registro de cambios de estado civil en los Registros Públicos. Por lo tanto, siendo el cónyuge que no autorizó el primer afectado por el acto jurídico de su consorte, procede la nulidad en protección del primer bien jurídico lesionado, sin

menoscabo de acciones civiles y penales que el tercero pueda incoar contra el vendedor que actuó de mala fe. Esta acción de nulidad procede, además de las razones de derecho que le asisten en el Código Civil, porque los Registros Públicos no están garantizando la seguridad jurídica de los titulares del bien social.

- El juez necesita tomar en consideración los supuestos expresados en la jurisprudencia para declarar fundada la nulidad en los casos que uno de los consortes haya dispuesto de un bien del patrimonio conyugal para enajenarlo como si fuera suyo. Esta realidad, se mantendrá en tanto se lleve a cabo y se apruebe el VIII Pleno Casatorio donde se definirá con precisión si la nulidad se constituirá en el recurso para la protección del bien jurídico en estos casos. Hasta tanto se publique el fallo de este Pleno, se concluye que la acción que procede es la nulidad del acto jurídico.



## VII. RECOMENDACIONES

- Los Magistrados que resuelven procesos judiciales relacionados a la disposición de bienes sociales sin la autorización del otro cónyuge deben tener mayor cautela y garantizar la protección a los bienes que integren a la familia.
- Se requiere instaurar un procedimiento a través del cual se consiga comprobar si el estado civil de la persona que desea enajenar un bien es el mismo que figura en su DNI, a fin de prevenir el fraude y sus correspondientes efectos y consecuencias jurídicas.
- La SUNARP debe establecer mecanismos más eficientes para la actualización de los datos registrales de los bienes inmuebles que pudieran ser parte de las sociedades de gananciales.

## VIII. REFERENCIAS

- Aguilar, B. (2017). *Régimen patrimonial del matrimonio*. Recuperado de file:///C:/Users/usuario/Downloads/3072-11582-2-PB.pdf
- Albaladejo, M. (1991). *Curso de Derecho Civil: Derecho de Familia*. Barcelona: Bosch, 5ta. Ed.
- Aliaga, L. (2012). La publicidad registral y sus alcances, ¿hasta dónde se extiende la publicidad regulada por el Art.2012° del Código Civil?. *Revista Diálogo con la Jurisprudencia*, 7 (36).
- Arata, R. (1998) “Cuidado con lo que gasta su cónyuge”. *Diálogo con la Jurisprudencia*. (8)
- Arias, F. (2012). *El proyecto de investigación: introducción a la metodología científica*. (6ta ed). Caracas: Editorial Episteme.
- Arias, M. (2001). *Exégesis, Tomo VII: Derecho de Familia*, Lima: Exégesis, Registros Públicos, Lima, Ed. Gaceta Jurídica.
- Avendaño, J. et al. (2001). *¿Por qué hay que cambiar el Código Civil?*, Lima: UPC.
- Barchi, L (1996). Disposición de un bien social. Cónyuge que aparece como titular de un registro. *Diálogo con la Jurisprudencia*, (3).
- Belaunde, M (1999). ¿Nulidad o resolución de compraventa de un bien social? De cómo una transacción simple terminó en un enredo jurídico. *Diálogo con la Jurisprudencia*, (13).

Castaño, A (2013) El concepto de justicia y su fundamento. Un análisis de los consensos en J. Rawls desde la perspectiva del nuevo derecho natural en Carlos Massini. *Civilizar* 13 (24), 63-78. Recuperado de: <http://www.scielo.org.co/pdf/ccso/v13n24/v13n24a05.pdf>

Chamie, J. (2018). Notas sobre algunos principios generales del derecho: una reflexión a partir de principios generales y su influencia en las obligaciones en la experiencia jurídica colombiana. *Derecho PUCP*, (80), 187-237. Recuperado de: [http://www.scielo.org.pe/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0251-34202018000100006](http://www.scielo.org.pe/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0251-34202018000100006)

Cárdenas, C. (2003) Registros públicos y derecho de familia en el Perú. *Vniversitas*  
Recuperado de: <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=82510606>

Cornejo, H (1991). *Derecho Familiar Peruano, Sociedad conyugal*. Lima: Studium, 8va. ed.

Cornejo, M (2000). *Matrimonio y Familia. Su tratamiento en el Derecho*. Lima: De La Puente y Lavalle.

Castillo, C. (2016). Casatorio Civil: por qué debe apoyar la anulabilidad y no la nulidad. *Café, política y otros vicios: Blog sobre política actual y sobre los temas que me interesan*. Recuperado de: <http://blog.pucp.edu.pe/blog/cafepoliticayotrosvicios/tag/viii-pleno-casatorio-civil/>

Decreto Legislativo N° 295. El Peruano, Lima, Perú, 14 de noviembre de 1984.

Danhke, G. (1989). *Investigación y comunicación: En C. Fernández- Collado y G.L Danhke (EDS). La comunicación humana: Ciencia social*. México: MacGraw-Hill: Editorial.

- Del Rio, C. (2018). El principio de trascendencia en relación con el motivo de recurso de nulidad del artículo 373 letra a) del Código Procesal Penal chileno. *Polít. Crim*, 13 (25). Recuperado de <https://scielo.conicyt.cl/pdf/politcrim/v13n25/0718-3399-politcrim-13-25-00322.pdf>
- Díez, L. (2007). *Fundamentos del derecho civil patrimonial, tomo 1, Introducción teoría del contrato* (6ª ed). Madrid: Thomson Civitas.
- Diez, L y Gullón, A. (1998). *Instituciones de Derecho Civil./ 1. Derechos Reales*. (2º ed) Madrid: Tecnos S.A.
- Espinoza, J et al., (2013). Los contratos, consecuencias jurídicas de su incumplimiento. Editorial Gaceta Civil & Procesal Civil. Recuperado de [http://dataonline.gacetajuridica.com.pe/resource\\_gcivil/PubOnlinePdf/03072014/24\\_Los\\_Contratos\\_Consecuencias\\_juridicas.pdf](http://dataonline.gacetajuridica.com.pe/resource_gcivil/PubOnlinePdf/03072014/24_Los_Contratos_Consecuencias_juridicas.pdf)
- El Peruano (1999). Cas. 2381- 97-Tacna. Recuperado de <https://diariooficial.elperuano.pe/normas>.
- El Peruano (2018) Sentencias en Casación. Año XXII N° 742. Recuperado de: <file:///C:/Users/usuario/Desktop/Inga/casaciones.pdf>.
- El Peruano (2019) Sentencias en Casación N°158-2000-San Martín.05.09.200. Recuperado de:<https://elperuano.pe/noticia-inmuebles-de-sociedad-gananciales-77165.aspx>
- Guzmán, Al. (2006). Los orígenes del concepto de "Relación Jurídica": ("Rechtliches Verhältnis"- "Rechtsverhältnis"). *Revista de estudios histórico-jurídicos*, (28), 187-226.

Lama, H. (1998). El bien social y el cónyuge deudor. *Revista Jurídica de los Magistrados del Poder Judicial*, año I, Tomo I. p. 56-62.

Lavander, H. (2014). La publicidad registral y sus implicancias en las transferencias inmobiliarias en el Perú. *Lex*, 10 (9),447-462 Recuperado de <http://revistas.uap.edu.pe/ojs/index.php/LEX/article/view/388>

Lohmann, J (1994). *El Negocio Jurídico*. (2 ed.) Lima, Perú: Grijley, 2da.

Gallardo, E. (2017). *Metodología de la investigación: Manual autoinformativo interactivo*. Recuperado de [https://repositorio.continental.edu.pe/bitstream/continental/4278/1/DO\\_UC\\_EG\\_MAI\\_UC0584\\_2018.pdf](https://repositorio.continental.edu.pe/bitstream/continental/4278/1/DO_UC_EG_MAI_UC0584_2018.pdf)

Gutiérrez., W. (2005). La Constitución comentada: Comentarios al Código Civil. Lima: *Gaceta Jurídica*. Recuperado de <https://es.slideshare.net/agramonteperu/constitucin-peruana-comentada-tomo-i>

Hernández, R., Fernández, C. y Baptista, M. (2014). *Metodología de la Investigación*. (6ta ed). México DF: McGraw Hill.

Hume, D. (1985). *Tratado sobre la naturaleza humana*. Londres: Penguin.

Jiménez, R (2007). *Código Civil comentado*. (2 ed) Lima: Ed. Gaceta Jurídica.

Lepin, C. (2014). Los Nuevos Principios el Derecho de Familia. *Revista chilena de derecho privado*, (23), 9-55. Recuperado de: [https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0718-80722014000200001](https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-80722014000200001)

Ministerio de Economía y Finanzas (2019) Recursos Públicos. Recuperado de:  
<https://www.mef.gob.pe/es/competitividad-sp-21698/335-descripcion-de-competitividad/687-definicion-recursos-publicos>

Olano, H. (2008). La “Ley” como sinónimo de “ordenamiento jurídico”. *Revista de Derecho*, (30), 75-113. Retrieved July 03, 2019,

Placido, A. (2001). *Manual de Derecho de Familia*. Lima: Ed. Gaceta Jurídica.

Pérez, A. (2018). Notas sobre la comunidad de bienes: reglas básicas y algunas cuestiones litigiosas. *Derecho PUCP*, (80), 239-277. Recuperado de:  
[http://www.scielo.org.pe/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0251-34202018000100007](http://www.scielo.org.pe/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0251-34202018000100007)

Ramos, Luis. (2015). Dos conceptos de libertad y dos conceptos de responsabilidad en Spinoza. *Diánoia*, 60 (75), 105-128. Recuperado de:  
[http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0185-24502015000200105](http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0185-24502015000200105)

Reggiardo, M. (1998). Cuando justos se casan con pecadores. De cómo el régimen patrimonial de la sociedad de gananciales perjudica el acceso al crédito. *Revista Ius et Veritas*, VIII, (15). Recuperado de: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/15739>

Reyes, R., Gijón, A. y Cruz, I. (2015). Migración internacional, economías familiares, mercados y medio ambiente en México. *Migración y desarrollo*, 13(25), 117-150. Recuperado de: [http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1870-75992015000200117&lng=es&tlng=es](http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-75992015000200117&lng=es&tlng=es).

- Rojas, M. y Bonett, M. (2013). Fraude en la disposición o gravamen de bienes de la sociedad conyugal. *Vox Juris* (25) 1, 111-120. Recuperado de: <http://www.repositorioacademico.usmp.edu.pe/handle/usmp/1078>
- Roque, L. (2008). Teoría del acto jurídico y concepto del negocio jurídico. *Revista oficial del Poder Judicial*. Recuperado de: <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/3a7dd48046cbc83f8ab68b44013c2be7/4.+Doctrina+Nacional+-+Magistrados+-+Luz+Gladys+Roque+Montesillo.pdf?MOD=AJPERES>
- Sánchez (2015). Los motivos y las finalidades de la acción de nulidad y de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho: El debate subsiste. *VieI*, Vol. 10, (1), 119-152. Recuperado de: [Dialnet-LosMotivosYLasFinalidadesDeLaAccionDeNulidadYDeLaA-6132873.pdf](http://www.dialnet.org/urn/dialnet:LosMotivosYLasFinalidadesDeLaAccionDeNulidadYDeLaA-6132873.pdf)
- Stolfi, G. (2018). *Teoría del negocio Jurídico*. Chile: Edit: Ediciones jurídicas Olejnik.
- Taboada, L. (1988). Causales de nulidad del acto jurídico: *Revista de Derecho: Themis*, 11. Recuperado de <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/view/10746/11237>
- Torres, A. (2001). *Acto Jurídico*. Lima: Idemsa.
- Vargas, M. (2018). El tratamiento jurídico de la ineficacia en la disposición unilateral de bienes de la sociedad conyugal a puertas del Octavo Pleno Casatorio Civil. *Revistas IUS ET VERITAS*, 56, 56-105.
- Vial, M. (2013). La autonomía de la voluntad en la legislación chilena de Derecho Internacional Privado. *Revista chilena de derecho*, 40(3), 891-927. Recuperado de:

[https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci\\_abstract&pid=S0718-34372013000300006&lng=en&nrm=iso&tlng=es](https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_abstract&pid=S0718-34372013000300006&lng=en&nrm=iso&tlng=es)

Vilcachagua, P. VIII Pleno Casatorio. Lima, Perú. Recuperado de:  
[https://www.youtube.com/watch?v=O42K\\_N2KIG8](https://www.youtube.com/watch?v=O42K_N2KIG8)

Vidal, F. (1990): El Acto Jurídico en el Código Civil Peruano (2 ed). Lima, Perú: Ed. Cuzco.

Zazueta, E. y Sandoval, S. (2013). Concepciones de género y conflictos de pareja: Un estudio con parejas pobres heterosexuales en dos zonas urbanas de Sonora. *Culturales*, 1(2), 91-118. Recuperado de:  
[http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1870-11912013000200003&lng=es&tlng=es](http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-11912013000200003&lng=es&tlng=es).

Zusman, S. (1993). Teoría de la invalidez y la ineficacia. *Revista IUS ET VERITAS*, 7, 1-9.  
Recuperado de  
<http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/15405/15857>.



## IX. ANEXOS

## A1. Instrumento: Cuestionario

1 Muy en desacuerdo	2 Un poco en desacuerdo	3 Ni de acuerdo ni en desacuerdo	4 Un poco de acuerdo	5 Muy de acuerdo.
---------------------------	-------------------------------	--	----------------------------	-------------------------

<b>V.1. LA ACCIÓN DE NULIDAD POR UNO DE LOS CÓNYUGES AFECTADOS</b>		<b>1</b>	<b>2</b>	<b>3</b>	<b>4</b>	<b>5</b>
1	¿Para llevar a cabo un acto jurídico es necesario la voluntad total de todas las partes?					
2	¿La nulidad causa un efecto positivo frente a la posición del tercero afectado por el acto jurídico?					
3	¿El tercero afectado podría intentar una acción como parte del negocio jurídico ilegal?					
4	¿Puede el acto jurídico ser tomado como ineficaz?					
5	¿En estos casos sería pertinente la acción de nulidad?					
6	¿Las partes tienen la libertad de desplazarse en lo jurídico para defender sus intereses?.					
7	¿La acción de nulidad sería la solución ante un fraude de disposiciones de bienes sociales?					
8	¿El cónyuge afectado podría intervenir en el acto jurídico por medio de una acción de nulidad para proteger sus intereses propios?					

+

<b>V.2. PROCESOS DE DISPOSICIÓN DE BIENES SOCIALES</b>		<b>1</b>	<b>2</b>	<b>3</b>	<b>4</b>	<b>5</b>
1	¿Las decisiones de los magistrados en los procesos judiciales garantizan la armonía conyugal?					
2	¿Se cumple lo expresado en el artículo.315 del C.C?					
3	¿Puede un conyugue actuar en nombre de otro por medio de poder?					
4	¿Un bien registrado como propio dentro de la sociedad de gananciales influye al momento que el cónyuge propietario quiera hacer uso de él y por lo tanto enajenarlo sin consentimiento del otro?					
5	¿Los Registros públicos ofrecen garantía jurídica para una sociedad de gananciales?					
6	¿Existen sustentos legales aplicables en un proceso judicial por un acto de disposición de bienes sociales sin consentimiento de uno de los cónyuges?					

□

## A2. Validación del cuestionario

Título de la investigación: LA INTERPRETACION DE LA ACCION DE NULIDAD COMO SOLUCION PARA CASOS DE DISPOSICION DE BIENES SOCIALES POR UNO DE LOS CONYUGES SEGUN LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SUPREMA EN PERU AÑO 2018							
Apellidos y nombres del investigador: Rafael Inga							
Apellidos y nombres del experto:							
ASPECTO POR EVALUAR					OPINION DE EXPERTO		
Variables	DIMENSIONES	INDICADORES	ÍTEM / PREGUNTA	ESCALA	SI CUMPLE	NO CUMPLE	OBSERVACIONES / SUGERENCIAS
Acción de nulidad	Acto jurídico	Acción humana voluntaria o consciente	Es necesario para llevar a cabo un acto jurídico la voluntad total de todas las partes	Muy en desacuerdo, un poco en desacuerdo, ni de acuerdo ni en desacuerdo, un poco de acuerdo, muy de acuerdo.			
		Relaciones jurídicas	La nulidad causa un efecto positivo frente a la posición del tercero afectado por el acto jurídico.  Que acción podría efectuar el tercero como una de las partes del negocio jurídico ilegal.	Muy en desacuerdo, un poco en desacuerdo, ni de acuerdo ni en desacuerdo, un poco de acuerdo, muy de acuerdo.			
		Ordenamiento jurídico	El acto jurídico se tomaría en cuenta como nulo o eficaz.  La acción de nulidad sería pertinente en estos casos	Muy en desacuerdo, un poco en desacuerdo, ni de acuerdo ni en desacuerdo, un poco de acuerdo, muy de acuerdo.			

		Libertad de los particulares	Las partes tienen la libertad de desplazarse en lo jurídico para defender sus intereses.	Muy en desacuerdo, un poco en desacuerdo, ni de acuerdo ni en desacuerdo, un poco de acuerdo, muy de acuerdo.			
	Voluntad de las partes	Propios intereses	La acción de nulidad sería la solución ante un fraude de disposiciones de bienes sociales.  El cónyuge afectado podría intervenir en el acto jurídico por medio de una acción de nulidad para proteger sus intereses propios	Muy en desacuerdo, un poco en desacuerdo, ni de acuerdo ni en desacuerdo, un poco de acuerdo, muy de acuerdo.			
Disposición de bienes legales	Sociedad de gananciales	Armonía conyugal	Las decisiones de los magistrados en los procesos judiciales garantizan la armonía conyugal.	Muy en desacuerdo, un poco en desacuerdo, ni de acuerdo ni en desacuerdo, un poco de acuerdo, muy de acuerdo.			
		Interés familiar	Se cumple lo expreso en el artículo 315 del C.C.	Muy en desacuerdo, un poco en desacuerdo, ni de acuerdo ni en desacuerdo, un poco de acuerdo, muy de acuerdo.			

		Economía del hogar	Que acción podría efectuar el tercero como una de las partes del negocio jurídico ilegal.			
Justicia distributiva		Recursos públicos	¿Influye algún bien registrado como propio dentro de la sociedad de gananciales al momento que el cónyuge propietario quiera hacer uso de él y por lo tanto enajenarlo sin consentimiento del otro?	Muy en desacuerdo, un poco en desacuerdo, ni de acuerdo ni en desacuerdo, un poco de acuerdo, muy de acuerdo.		
		Bienes materiales	¿Qué garantía jurídica establecen los registros públicos para una sociedad de gananciales?	Muy en desacuerdo, un poco en desacuerdo, ni de acuerdo ni en desacuerdo, un poco de acuerdo, muy de acuerdo.		
		Justicia	¿Qué sustentos legales son aplicados en un proceso judicial por un acto de disposición de bienes sociales sin consentimiento de uno de los cónyuges?	Muy en desacuerdo, un poco en desacuerdo, ni de acuerdo ni en desacuerdo, un poco de acuerdo, muy de acuerdo.		

**A3. Matriz para el análisis del contenido de las casaciones**

<b>Categorías de análisis</b>	Primera instancia	Segunda Instancia	Corte Suprema de Justicia
Hechos que originan la Litis / Argumento para apelación			
Decisión			
Motivación de la decisión			
Observaciones			

**A4. Matriz de Consistencia**

TITULO: La Interpretación de la Acción de Nulidad como Solución para casos de Disposición de Bienes Sociales por uno de los Cónyuges según la Jurisprudencia de la Corte Suprema en Perú año 2018.

PROBLEMA GENERAL Y SECUNDARIOS	OBJETIVO GENERAL Y ESPECÍFICOS	HIPOTESIS GENERAL Y ESPECÍFICAS	VARIABLES E INDICADORES	DISEÑO DE INVESTIGACIÓN	MÉTODOS TÉCNICAS Y DE INVESTIGACIÓN	POBLACIÓN Y MUESTRA DE ESTUDIO
<p><b>PROBLEMA PRINCIPAL</b></p> <p><i>¿Cómo la acción de nulidad, según la interpretación de la jurisprudencia nacional, constituye una solución para casos en los cuales uno de los cónyuges haya hecho disposición de bienes sociales en favor de un tercero, en Perú 2018?</i></p> <p><b>PROBLEMAS SECUNDARIOS</b></p> <p>1. ¿Cuáles son los sustentos aplicados por los magistrados en los procesos judiciales para casos en los cuales uno de los cónyuges haya hecho disposición de bienes sociales a favor de un tercero, Perú 2018?</p> <p>2. ¿En qué forma la institución de los Registros Públicos garantiza la seguridad jurídica para casos en los cuales uno de los cónyuges haya hecho disposición de bienes sociales, Perú 2018?</p> <p>3. ¿Cuál es el efecto de la ejecución de una acción de nulidad en casos de disposición de bienes sociales para uno de los</p>	<p><b>OBJETIVO GENERAL</b></p> <p><i>Determinar por qué la acción de nulidad, según la jurisprudencia nacional, constituye una solución para casos en los cuales uno de los cónyuges haya hecho disposición de bienes sociales en favor de un tercero, en Perú 2018.</i></p> <p><b>OBJETIVOS ESPECÍFICOS</b></p> <p>1. Estudiar los sustentos aplicados por los magistrados en los procesos judiciales para casos en los cuales uno de los cónyuges haya hecho disposición de bienes sociales a favor de un tercero, Perú 2018.</p> <p>2. Describir de qué forma la institución de los Registros Públicos garantiza la seguridad jurídica para casos en los cuales uno de los cónyuges haya hecho disposición de bienes sociales, Perú 2018.</p> <p>3. Identificar el efecto de la ejecución de una acción de nulidad en casos de</p>	<p><b>HIPÓTESIS PRINCIPAL</b></p> <p><i>La acción de nulidad constituye una solución para casos en los cuales uno de los cónyuges haya hecho disposición de bienes sociales en favor de un tercero, en Perú 2018.</i></p> <p><b>HIPOTESIS ESPECÍFICAS</b></p> <p>1. Los sustentos aplicados por los magistrados en los procesos judiciales para casos en los cuales uno de los cónyuges haya hecho disposición de bienes sociales a favor de un tercero son acertados, en Perú 2018.</p> <p>2. Los Registros Públicos no están garantizando en medida alguna la seguridad jurídica porque no contienen verdad oficial, para casos en los cuales uno de los cónyuges haya hecho disposición de bienes sociales, en Perú 2018.</p> <p>3. La ejecución de la acción de nulidad ante un hecho de</p>	<p><b>V.I: LA ACCION DE NULIDAD POR UNO DE LOS CONYUGUES AFECTADOS</b></p> <p><b>Dimensiones</b></p> <p><b>-Acto jurídico</b></p> <p><b>-Voluntad de las Partes</b></p> <p><b>Indicadores</b></p> <p><b>-Voluntario o consciente</b></p> <p><b>- Relaciones jurídicas</b></p> <p><b>-Ordenamiento jurídico</b></p> <p><b>-Libertad de los particulares</b></p> <p><b>-Propios intereses</b></p> <p><b>V.D: PROCESOS DE DISPOSICION DE BIENES SOCIALES POR UNO DE LOS CONYUGES.</b></p>	<p><b>Enfoque:</b></p> <p>Cuantitativo</p> <p><b>Tipo:</b></p> <p>Aplicada</p> <p><b>Nivel:</b></p> <p>Descriptivo y Analítico</p> <p><b>Diseño</b></p> <p>No Experimental</p>	<p><b>Técnicas</b></p> <p>Revisión documental</p> <p>Encuesta</p> <p><b>Instrumentos:</b></p> <p>OE.1- Mediante el Análisis cualitativo de contenido se estudiaron los sustentos aplicados por los magistrados en los procesos judiciales para casos en los cuales uno de los cónyuges haya hecho disposición de bienes sociales a favor de un tercero, Perú 2018.</p> <p>OE.2- Mediante la aplicación de la encuesta se precisó que los Registros Públicos no garantizan o no en medida alguna la seguridad jurídica porque no contienen verdad oficial, para casos en los cuales uno de los cónyuges haya hecho disposición de bienes sociales, en Perú 2018.</p>	<p><b>Población:</b></p> <p>Se centraron en 7511 casaciones emitidas por la Corte Suprema. Asimismo, se encuestó a 5 expertos.</p> <p><b>Muestra:</b></p> <p>03, Casaciones emitidas por la Corte Suprema. Asimismo, se encuestó a 5 expertos.</p>

<p>cónyuges a favor de un tercero, Perú 2018?</p> <p>4. ¿Cuáles son las decisiones de los magistrados en los procesos judiciales para casos en los cuales uno de los cónyuges haya hecho disposición de bienes sociales, Perú 2018?</p>	<p>disposición de bienes sociales para uno de los cónyuges a favor de un tercero, Perú 2018.</p> <p>4. Interpretar las decisiones de los magistrados en los procesos judiciales para casos en los cuales uno de los cónyuges haya hecho disposición de bienes sociales, Perú 2018.</p>	<p>disposición de bienes sociales para uno de los cónyuges a favor de un tercero determina un efecto positivo, en Perú 2018.</p> <p>4. Las decisiones de los magistrados en los procesos judiciales para casos en los cuales uno de los cónyuges haya hecho disposición de bienes sociales a favor de un tercero son favorables para ambas partes, en Perú 2018.</p>	<p><b><u>Dimensiones</u></b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Sociedad de gananciales</li> <li>- Justicia distributiva</li> </ul> <p><b><u>Indicadores</u></b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Armonía conyugal</li> <li>- Intereses familiares</li> <li>- Economía del hogar</li> <li>- Registros públicos</li> <li>- Bienes sociales</li> <li>- Justicia</li> </ul>		<p>OE.3- mediante el Análisis cualitativo de contenido y apoyo con la encuesta se identificó el efecto de la ejecución de una acción de nulidad en casos de disposición de bienes sociales para uno de los cónyuges a favor de un tercero, Perú 2018.</p> <p>OE.4- Mediante el Análisis cualitativo de contenido se desarrolló una interpretación de las decisiones de los magistrados en los procesos judiciales para casos en los cuales uno de los cónyuges haya hecho disposición de bienes sociales, Perú 2018.</p>	
---	--	--	--	--	--	--

### A5. Resumen de Casaciones referidas a disposición de bienes sociales 2006-2015

Casación	Caso	Decisión
1 CAS. N° 336-2006-LIMA. Nulidad de acto jurídico.	Un cónyuge que había registrado el inmueble a su nombre bajo estado civil soltero.	<b>Infundado</b> el recurso de casación interpuesto por LMG, en consecuencia <b>no casaron</b> la resolución de vista de fojas quinientos dieciocho, su fecha seis de junio del dos mil cinco. <b>Acto es nulo</b>
2 CAS N°158-2000-San Martín	El cónyuge enajenó bien inmueble sin consentimiento de la esposa, quien además demanda frutos del bien durante la posesión del comprador.	Declararon <b>FUNDADO</b> el recurso de casación y actuando en sede de instancia <b>revocaron la sentencia apelada</b> de fojas ciento noventa y cinco. <b>Confirmaron</b> la propia sentencia, en cuanto declara fundada la referida demanda en los demás extremos; con lo demás que contiene.
3 CAS N 111 2006-Lambayeque	Contra la resolución que revocando la sentencia apelada que declaraba fundada la demanda y declaraba nulo el acto jurídico y el contrato de garantía hipotecaria.	<b>Infundado</b> el recurso interpuesto por don AAZP, mediante escrito de fojas cuatrocientos treinta y dos; en consecuencia <b>No Casar. Acto es ineficaz</b>
4 CAS N 294-2015 Lambayeque	Nulidad de acto jurídico	<b>Quien adquiere de buena fe</b> , de quién tiene su derecho inscrito como de estado civil soltera figurando también así en su DNI, <b>conserva su derecho</b> aun cuando la vendedora realmente era de estado civil casada, no prosperando el cuestionamiento a esta compraventa por parte del cónyuge, quién no intervino en la adquisición de este inmueble ni aparece en el Registro de la Propiedad Inmueble. <b>Se privilegia la buena fe y los principios registrales.</b>
5 CAS N 907-2008 Arequipa	Se trata del recurso de casación interpuesto contra la sentencia emitida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa el treinta y uno de enero del dos mil ocho, que revocando la apelada declara improcedente la demanda en todos sus extremos.	La ausencia de uno de los cónyuges en el acto jurídico es causal de <b>ineficacia</b> .
6 CAS N 835-2014 Lima Norte	Nulidad de acto jurídico	El acto jurídico cuestionado consistente en el contrato privado de compra-venta del 16-05-2000, deviene en nulo por la falta de intervención de la demandante en su celebración pues el inmueble objeto de transferencia se trata de un bien social que solo podía ser enajenado con la intervención de ambos cónyuges de conformidad con lo dispuesto en el artículo 315 del Código Civil.
7 CAS N° 2893-2013 Lima	Respecto de la venta realizada por uno sólo de los cónyuges de un bien que pertenece a la sociedad de gananciales,	Precisa en la sentencia que el acto de disposición del bien social es <b>ineficaz</b> por la ausencia de legitimidad para contratar y no un acto nulo



### A6. Resumen de Casaciones referidas a disposición de bienes sociales 2018

	<b>Caso</b>	<b>Decisión</b>
353-2015 Lima Norte. 30-01-2018 (N°104345)	<p>Venta de predio por parte de un cónyuge, la esposa solicita nulidad 9 años después.</p> <p>Se declaró nulidad en primera y segunda instancia. El comprador elevó a casación.</p>	<p>Fundado el recurso de casación. En consecuencia, nula la sentencia de vista expedida por Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte. Revocar la sentencia de primera instancia que declaró fundada la demanda de nulidad, reformándola, se declara infundada</p> <p>La transferencia de un bien de la sociedad, que haya sido ejecutado por un solo cónyuge no se considera nula si actuó de buena fe.</p>
1375-2015 PUNO Publicada el 30-01-2018 (N°104347)	<p>La esposa vendió un bien. El demandante alegó nulidad por venta unilateral de un bien social adquirido durante la vigencia de sociedad de gananciales, aun cuando en el contrato la vendedora figuraba como casada.</p> <p>Nulidad en primera instancia. En apelación se declaró infundada.</p>	<p>Fundado el recurso de casación y casaron la sentencia de vista. Se retoma fallo de primera instancia: Nulidad</p> <p>No solo hubo infracción sino consciencia de que se estaba infringiendo la norma; el acto jurídico no tiene fin lícito.</p>
1459-2015- Lima Sur. Publicada en fecha 02-05-2017 (N°91600)	<p>Una esposa demandó a su cónyuge y a un tercero, a fin de que se declare la nulidad del contrato suscrito sobre un bien de naturaleza social. Faltaba su declaración de voluntad.</p> <p>Se declaró nulidad en primera y segunda instancia. El comprador elevó a casación.</p>	<p>Casaron la sentencia de vista y revocaron la sentencia de nulidad apelada emitida por la primera instancia y, reformándola la declararon infundada en todos sus extremos.</p> <p>Se respeta el principio de buena fe registral.</p>